

# EL PROCESO ABREVIADO. UNA MIRADA CRÍTICA



FACUNDO FLORES WEIGLE





**LA LEY**



# EL PROCESO ABREVIADO. UNA MIRADA CRÍTICA



FACUNDO FLORES WEIGLE



Esta obra se basa en la Memoria de Grado del autor para aspirar al título de Doctor en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad CLAEH, realizada bajo la tutela del Profesor Dr. Gustavo Eduardo Bordes Leone.

© Facundo Flores Weigle, 2022

© De esta edición: La Ley Uruguay, 2022  
Ituzaingó 1377, PB, CP 11000, Montevideo, Uruguay  
Tel.: (+598) 2914 5080

Queda hecho el depósito que indica la ley.

Impreso en Uruguay

Todos los derechos reservados  
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin el previo permiso por escrito del Editor.

*Printed in Uruguay*

All rights reserved  
No part of this work may be reproduced or transmitted in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying and recording or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from the publisher.

I.S.B.N.: En trámite

**URUGUAY**

# ÍNDICE

Resumen.....	IX
--------------	----

## ANTECEDENTES

.....	1
-------	---

## CAPÍTULO I PASAJE DEL MODELO INQUISITIVO AL ACUSATORIO

.....	5
I.I. Sistema Inquisitivo .....	6
I.II. Sistema Acusatorio .....	8
I.III. Dicotomía Inquisitivo - Acusatorio .....	9

## CAPÍTULO II DIFERENTES ESTRUCTURAS EN EL NUEVO C.P.P.

.....	13
II.I. Procedimiento Ordinario.....	13
II.II. Vías alternativas de resolución del conflicto penal.....	15
II.III. Mediación extraprocésal .....	16
II.III.II. Suspensión condicional del proceso.....	17
II.III.III. Acuerdos reparatorios.....	18

## CAPÍTULO III EL PROCESO ABREVIADO

.....	19
III.I. Origen .....	19
III.II. Instrucciones de Fiscalía General de la Nación .....	23

	Pág.
III.III. Procedencia y estructura del proceso abreviado.....	24
III.IV. La confesión.....	28
III.V. El acuerdo.....	29
III.V.I. Los Hechos.....	29
III.V.II. La calificación jurídica.....	33
III.V.III. La pena.....	34
III.V.IV. Los partícipes.....	35
III.VI. Partes en segundo plano.....	36
III.VI.I. La víctima.....	36
III.VI.II. El juez.....	38
III.VII. La vía civil.....	41
III.VIII. Proceso abreviado en el Derecho comparado.....	42
III.VIII.I. Argentina.....	43
III.VIII.II. Chile.....	46
III.IX. Proyectos que quedaron por el camino.....	51
III.IX.I. Ley 16.893.....	51
III.IX.II. Año 2011 - Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal; Beatriz Scapusio, Dardo Preza Restuccia y Raquel Landeira.....	53

#### CAPÍTULO IV

##### PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES DISCORDANTES

.....	57
IV.I. Principio de debido proceso.....	57
IV.II. Principio de inocencia.....	59
IV.III. Principio de legalidad.....	60
IV.IV. Principio de indisponibilidad.....	61

#### CAPÍTULO V

##### PROCESO ABREVIADO. CREACIÓN DE UN NUEVO MODELO. EL NEOINQUISITIVO

.....	63
Conclusiones.....	67
Recomendaciones.....	71
Modificaciones realizadas por la Ley 19.889 al Proceso Abreviado ...	77

#### BIBLIOGRAFÍA

.....	81
-------	----



## **Resumen**

El presente trabajo de investigación versará sobre el Proceso Abreviado en el marco del Nuevo Código del Proceso Penal. Interesa determinar si esta solución, preceptuada en el art. 272 y siguientes del cuerpo normativo mencionado, es adecuada para resolver un conflicto penal.

Partiendo de la discusión entre modelo inquisitivo y modelo acusatorio, analizaremos el origen, la procedencia, la estructura, y las características de esta alternativa, atendiendo especialmente a las consecuencias que su utilización trae sobre los derechos del investigado, los de la víctima, y el rol que desempeña el tribunal.

A partir de lo considerado en este trabajo, efectuaremos sugerencias destinadas a una aplicación más adecuada de este proceso.

## **Materias involucradas**

- Derecho constitucional
- Derechos humanos
- Derecho penal
- Derecho procesal penal

## **Palabras claves**

Por su especificidad serán indicadas para cada uno de los capítulos que componen la memoria



## ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2014 se promulgó un nuevo código del proceso penal para la República Oriental del Uruguay (en adelante C.P.P.) mediante la ley 19.293 publicada el día 9 de enero del 2015. Sustituyó íntegramente al anterior código del proceso penal aprobado por decreto ley 15.032 el 7 de julio de 1980.

El nuevo código establecía, en principio, un período de *vacatio legis* que indicaba su entrada en vigencia a partir del 1 de febrero del año 2017.

Durante este período el proyecto original sufrió modificaciones en relación a nuevas formas estructurales de sustanciar la pretensión penal.

La vigencia del código fue prorrogada en dos oportunidades:

- por la ley 19.436 hasta el día 16 de julio de 2017. Esta ley, a su vez, incorpora, como gran novedad en nuestro ordenamiento legal, la estructura del proceso abreviado, derogando el proceso extraordinario;
- por la ley 19.510 hasta el día 1 de noviembre del 2017. En esa fecha el código entro a regir para todo el territorio nacional.

Además, el día 17 de agosto del 2018 se promulgó la ley 19.653, que da una nueva redacción al art. 273 del C.P.P. en relación al proceso abreviado.

Destacando la importancia de la ley 19.436 nos remitimos a la exposición de motivos de este proyecto donde por un lado, se indicó que

Para el funcionamiento de un sistema acusatorio es necesaria la regulación de mecanismos de descongestión del sistema, atento a la imposibilidad de perseguir de igual forma todas las conductas con apariencia delictiva, lo que determinaría el colapso del sistema en un breve periodo de tiempo. Se hace referencia a mecanismos que permiten la resolución en forma rápida del conflicto penal, brindando además, a los involucrados soluciones que muchas veces contemplan de manera más adecuada sus intereses(1).

---

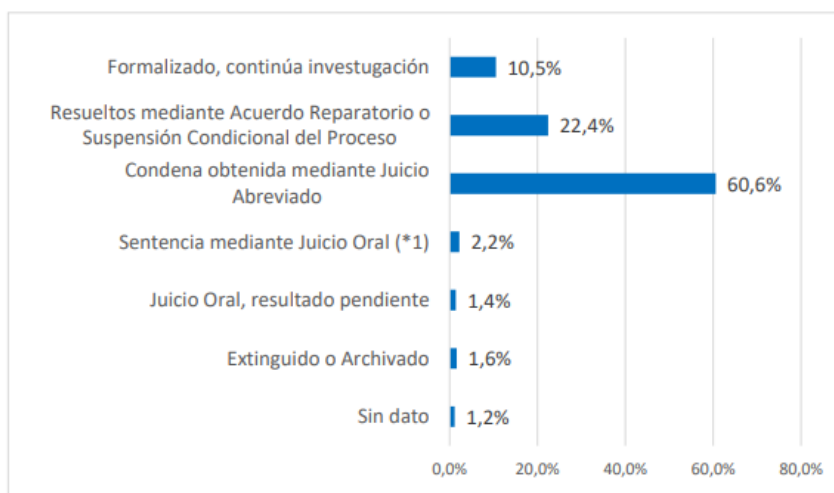
(1) URUGUAY, Comisión de Constitución y Legislación, Carpeta 555/2016, citado por CAL LAGGIARD, Maximiliano, *El nuevo proceso penal. Algunas interrogantes*, XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, FCU, pág. 118.

- por otro lado, Garderes advirtió “en la medida que se apruebe el proceso abreviado debemos asumir que puede existir una condena sin prueba”(2) a lo que posteriormente agregó que debemos aceptar que la condena esté basada “específicamente en el acuerdo”(3)

Si agregamos a esto, lo expresado por Pérez Manrique, quien entiende que el proceso abreviado sólo puede ser usado de forma excepcional y que “por razones económicas y de eficiencia no se pueden sacrificar las garantías constitucionales”(4), podemos apreciar la gran controversia generada, ya desde los antecedentes, frente a la instalación de este proceso en nuestro ordenamiento jurídico.

El informe anual 2018 de Fiscalía General de la Nación nos muestra la relevancia del tema a investigar pues, en contraposición a la opinión de Pérez Manrique, este informe indica que el 60,6% de conflictos penales son resueltos por la vía del proceso abreviado.

Ilustración II.9 Casos formalizados (sin unificados) según estado (1/11/17 a 31/12/18)



Fuente: Elaborado por FGN en base a datos de SIPPAU actualizados el 18/11/18. Referencias: (\*1) Incluye condenas y sentencias absolutorias.

(5)

Si sólo se respeta la tendencia, vemos que, aproximadamente un 6% de los casos formalizados en los que se continúa la investigación, serían re-

(2) *Ibid.*, pág. 119.

(3) *Ibid.*, pág. 119.

(4) *Ibid.*, pág. 120.

(5) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe Anual, disponible en <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/5980/1/informe-anual.pdf> (visitado el 18 de octubre de 2019)

sueltos a través del proceso abreviado. Se llega así a un total del 66,6% de los conflictos penales resueltos por esta vía.

Ilustramos así la gran importancia que tiene el tema a investigar pues casi 7 de 10 personas que son formalizadas utilizan esta alternativa para resolver el conflicto penal al que se ven sometidas.

A propósito de mi rol de funcionario judicial (receptor Penal del Juzgado de Primer y Segundo Turno de San Carlos), el asistir a la implementación de este nuevo proceso para solucionar los conflictos penales, me ha proporcionado una doble experiencia:

- por un lado, me ha permitido visualizar la puesta en práctica de esta novedad para nuestro ordenamiento jurídico
- por otro lado, me ha motivado a investigar cuáles son las consecuencias de la aplicación de este nuevo instrumento procesal.



# CAPÍTULO I

## PASAJE DEL MODELO INQUISITIVO AL ACUSATORIO

**Resumen:** Con la llegada del nuevo C.P.P. se pretende que el proceso penal, a través de la aplicación del proceso ordinario realice un viraje desde el modelo inquisitivo hacia el modelo acusatorio.

Por un lado, la doctrina no es unánime en definir cuáles son los planos de distinción entre ambos modelos.

Por otro lado, la aplicación del proceso ordinario se ve minimizada por la cantidad de casos que son resueltos por el proceso extraordinario, es decir, el proceso abreviado.

**Palabras clave:** Derechos Humanos – Principios – Proceso penal - Sistema inquisitivo/acusatorio – Dicotomía – Proceso ordinario – Proceso abreviado

El actual C.P.P., en su art. 9 inciso segundo(6), en el plano del deber ser, parte de una imposición de los principios propios del modelo acusatorio, respondiendo a una política criminal democrática y basada en el respeto a los derechos humanos fundamentales. Esto ya se encuentra consagrado por el art. 22 de nuestra Constitución de 1967, “Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas”(7) y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(8).

---

(6) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(7) Uruguay, Constitución de la República Oriental del Uruguay, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(8) Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969 disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/15737-1985> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Gran parte de la doctrina entiende que estos dos modelos funcionan de manera opuesta, por lo que se sostiene que la promulgación del nuevo C.P.P. ha hecho que, en Uruguay, el modelo inquisitivo y sus prácticas queden en desuso,

Los procesos oscuros, secretos, con la confesión obtenida por diferentes métodos –aunque todos ellos cuestionables– y un peso relevante para confirmar la culpabilidad del imputado; ya no tienen lugar en un sociedad democrática, en un Estado de Derecho, con separación de poderes y respeto a las garantías sustantivas y procesales de los involucrados(9).

Comenzaremos por reseñar las características que atañen a cada modelo, lo cual nos permitirá respondernos si estos principios y derechos, que gran parte de la doctrina eleva y defiende de forma correcta, se aplican cada día por los operadores en nuestros juzgados.

## **I.I. Sistema Inquisitivo**

Arlas sostiene que el modelo inquisitivo se puede caracterizar de la siguiente manera:

- El juicio penal puede iniciarse por denuncia del ofendido por el delito, o por cualquier ciudadano, o de oficio por el propio juez.
- El órgano judicial reúne en sí sólo los poderes de acusar y juzgar. Como consecuencia el poder del juez aparece por encima de los poderes de las partes y no se ve limitado por ellos.
- Desaparece la igualdad entre las partes y el imputado queda situado en un plano notoriamente inferior al del Ministerio Público.
- El juicio es escrito, secreto, no contradictorio y discontinuo.
- El juez no tiene libertad para apreciar la eficacia de cada medio de prueba, sino que rige el sistema de la llamada prueba legal, en que la ley establece el valor probatorio en cada medio de prueba.
- Existe la prisión preventiva, que supone la privación de libertad del imputado desde el comienzo del proceso penal y que puede verse atenuada por el instituto de la libertad provisional.
- Rige el principio de legalidad. Con este principio, el Estado, a través del órgano al cual le haya encomendado la función persecutoria, subroga a los particulares que sufren el conflicto (delito), asumiendo

---

(9) BARRAGAN KOSTOFF, María Patricia y PUÑALES ABERO, Sebastián Raúl, “Consideraciones sobre el proceso abreviado y su regulación en el nuevo código del proceso penal”, *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, FCU, pág. 81.



do el control del proceso. Esto último hace que el Estado, dueño de la acción procesal tenga a su cargo la función persecutoria de los delitos, con prescindencia de quienes sean protagonistas del conflicto, siempre y cuando concurran los presupuestos materiales necesarios para el ejercicio.(10)

Desde el punto de vista práctico y antes de la aparición del nuevo C.P.P., nuestro proceso penal, a grandes rasgos, estaba basado en las siguientes etapas:

- **presumario:** etapa de instrucción que iba desde la iniciación del procedimiento penal hasta la providencia que disponía el archivo de las actuaciones o el procesamiento del investigado con el auto de procesamiento. El fundamento del procesamiento del imputado se basaba en la comisión de un hecho delictivo y la existencia de elementos de convicción suficientes para juzgar que tuvo participación en el delito. En esta etapa, si bien bastaba con la semiplena prueba, la actitud de los jueces penales, que eran quienes dirigían la investigación, en general no estaba basada en una semiplena prueba sino en una prueba plena. Importa destacar que el indagado, al ser conducido ante el letrado competente, contaba con la asistencia de un defensor.
- **sumario:** esta etapa se iniciaba con el auto de procesamiento mencionado donde se debía procurar la prueba constitutiva del delito, tarea que ya había comenzado en la etapa de presumario. Realizadas las diligencias debidas para la comprobación de los hechos delictivos, los autos se ponían de manifiesto. Allí la defensa podía proponer la prueba. Luego, en un nuevo plazo, el Ministerio Público, en su rol de acusador, podía nuevamente ofrecer prueba.
- **terminado el sumario,** el Ministerio Público tenía la posibilidad de realizar su acusación o solicitar el sobreseimiento del investigado. De optar por realizar una acusación, se daba su traslado a la defensa otorgándole la posibilidad de contestar la acusación.
- **una vez cumplidas estas etapas,** el juez debía terminar el proceso con una sentencia condenatoria o absolutoria

Apoyándonos en esta breve reseña, importa resaltar que nuestro antiguo C.P.P. compartía muchas de las características del modelo inquisitivo expresadas por Arlas, pero no todas. Además, en la práctica, muchas actua-

---

(10) ARLAS, José, *Curso de Derecho Procesal Penal Tomo 1 2da Ed. Revisada y puesta al día por Enrique E. Tarigo*, FCU, pág. 23 y 24, citado por GEYMONAT GELVEZ, Jorge Walter, "Rol del abogado en la indagatoria preliminar del nuevo C.P.P.", *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, FCU, pág. 126.

ciones se asimilaban más al modelo acusatorio que al inquisitivo. Podemos indicar, a modo de ejemplo, que:

- el auto de procesamiento no estaba basado en una semiplena prueba, sino en una prueba sólida.
- los indagados tenían derecho a una debida defensa desde el momento de su detención
- existía la posibilidad de ejercer un contradictorio
- operaba el principio de oportunidad omitiendo la persecución de los delitos denominados de bagatela (política criminal)
- existían acuerdos que entregaban el conflicto a sus verdaderos dueños y que clausuraban el proceso en la etapa de presuntivo
- el juez muy rara vez se apartaba de lo solicitado en la acusación deducida por el Ministerio Público, de ser así este apartamiento era a favor del indagado, etc.

En conclusión, nos importa indicar que no todo era como lo indica la rigidez de una teoría o de un modelo, sino que, sí existían garantías no consagradas por el sistema inquisitivo, las mismas eran adoptadas por la conducta de los operadores jurídicos.

¿Podemos decir, entonces, que realmente existe una dicotomía radical entre ambos modelos?, más adelante ahondaremos respecto a esta pregunta.

## **I.II. Sistema Acusatorio**

Para este sistema Arlas enumeraba las siguientes características:

- No hay juicio penal sin acusación, que puede ser del ofendido por el delito, de cualquier ciudadano o de un funcionario. Esto representa el desdoblamiento de las funciones de acusar y de juzgar que no pueden coincidir en una misma persona u órgano. Se comprende que esto supone una garantía especial para el derecho de las personas.
- Los poderes del Juez están limitados por los poderes de las partes y en particular por la acusación penal, ya que el juez no puede imponer una pena mayor a la pedida por el acusador.
- Hay absoluta igualdad de las partes, tal como ocurre en el proceso civil.
- El imputado permanece en libertad hasta la sentencia definitiva, desconociéndose el instituto moderno de la prisión preventiva.

- El juicio es público, oral, contradictorio y concentrado.
- Las pruebas se producen libremente por ambas partes y el juez tiene amplia libertad para valorarlas, desconociéndose el sistema de la prueba legal o tasada.(11)

Teniendo presente que el proceso ordinario que consagra el nuevo código es, a nuestro entender, la vía elegida por el legislador para plasmar las características del sistema acusatorio (formalización – acusación – juicio oral) y apoyándonos en los datos cuantitativos del informe de Fiscalía General de la Nación ya detallado, debemos decir que, en nuestros juzgados, se ha utilizado muy pocas veces en su cabalidad dicho procedimiento ordinario.

Además, si bien la mayoría de los lineamientos del sistema acusatorio detallados por Arlas son acertados, en la práctica vemos que hay algunos que no se cumplen.

A manera de ejemplo, podemos mencionar que no es cierta tal igualdad entre las partes ya que es imposible poder afirmar que un defensor, sea público o particular, se encuentre en la misma posición que un representante del Ministerio Público, no sólo por su investidura sino también por razones estructurales y económicas. En este sentido, aunque la defensa puede solicitar se diligencie prueba al fiscal, en el caso que este la rechace, podría solicitar al Juez que ordene diligenciar la misma, en ambos casos no cuenta con las mismas herramientas que el Ministerio Público.

Finalmente, también observamos la aplicación de la prisión como medida cautelar sin que se cumplan los requisitos constitucionales para que esta sea procedente.

### **I.III. Dicotomía Inquisitivo - Acusatorio**

Importa esta distinción inquisitivo/acusatorio pues no nos queda claro si es apropiado encasillar un código, o un proceso, o una serie de garantías, dentro de un modelo u otro. Creemos que sería más adecuado tratar de tomar lo que es correcto de cada modelo, si afirmamos que son opuestos, como gran parte de la doctrina entiende.

Máximo Langer(12) entiende que existen seis sentidos conceptuales de la dicotomía acusatorio – inquisitivo que pueden dividirse en dos grandes

---

(11) *Ibíd.*, pág. 127.

(12) LANGER, Máximo, “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona”, *Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado* citado por MAIER, Julio y BOVINO, Alberto, *El procedimiento Abreviado*, Editores del Puerto, 2001, pág. 104 a 110.

grupos: el descriptivo y el normativo. Es decir, el plano del ser (realidad) y plano del deber ser (validez jurídica o conveniencia moral de determinadas normas jurídicas).

En el primer plano de distinción relaciona a ambos modelos como categorías históricas, donde se denomina a los sistemas acusatorios como al grupo de procesos provenientes de las tradiciones anglosajonas e inquisitivos a los de tradición continental europea.

El siguiente plano que aborda es el de definir a ambos sistemas como tipos de ideales integrados por determinados elementos estructurales, con una propia lógica y dinámica interna. Expresa como ejemplo que una investigación preliminar es predominantemente inquisitiva y un juicio es predominantemente acusatorio.

En el tercer plano, los indica como mecanismos o subsistemas que cumplen cierta función en el sistema procesal, en este sentido es inquisitivo todo subsistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención de admisión de culpabilidad mediante mecanismos coercitivos hacia los imputados, sin ser trascendente si estos mecanismos son realizados por un juez inquisidor torturando al imputado, un fiscal en plano de igualdad formal, por un policía, etc. Lo que categorizaría como inquisitivo sería la obtención de reconocimientos de culpabilidad coactivamente.

El cuarto abordaje que realiza es en cuanto a los intereses o finalidades contrapuestos de los modelos, para algunos lo inquisitivo representaría la exigencia de represión del delito y lo acusatorio el respeto de los derechos del imputado.

La siguiente distinción que realiza es entendiendo ambos sistemas como principios normativos, autores entienden que el principio acusatorio significa que debe haber una neta separación de la función requirente y decisoria, para otros, sólo quien formula la acusación debe ser alguien distinto a quien decide sobre la culpabilidad.

Finalmente, el último plano, referido a ambos sistemas como modelos normativos, sostiene que lo acusatorio representa un modelo normativo de proceso penal que abarca, por ejemplo, una neta separación entre la función requirente y decisoria, un juicio oral público y contradictorio, etc. Lo inquisitivo constituye un modelo normativo opuesto a éste o sea la negación del modelo acusatorio.

Lo postulado por este autor reafirma la falta de unanimidad en la doctrina sobre el contenido de cada modelo y la falta de distinción entre sus planos. Nos parece, pues, contraproducente embanderarse a ultranza en la defensa de uno u otro modelo ya que aún no se encuentran correctamente

delimitados. El autor citado concluye lo siguiente: “la dicotomía acusatorio – inquisitivo hace referencia a sentidos o análisis teóricos demasiado distintos y numerosos”(13)

Entendemos que el nuevo C.P.P., a través del procedimiento ordinario, pretendió hacer un viraje del sistema inquisitivo al acusatorio en algunos puntos, como ya fue reseñado. Ahora bien, nos preguntamos qué es lo que sucede cuando el proceso abreviado es utilizado en casi 7 de cada 10 casos.

Volveremos a esa discusión luego de exponer y analizar el proceso abreviado, que es el objeto de estudio de nuestra investigación.

---

(13) *Ibíd.*, pág. 114.



## **CAPÍTULO II**

### **DIFERENTES ESTRUCTURAS EN EL NUEVO C.P.P.**

**Resumen:** La entrada en vigencia de este nuevo cuerpo normativo en 2017 trae consigo un elenco de posibilidades distintas al proceso abreviado (procedimiento extraordinario) para resolver un conflicto penal:

- el proceso ordinario, creado por el legislador para resolver la gran mayoría de los conflictos
- tres vías alternativas: mediación extraprocésal, suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios.

**Palabras clave:** Proceso penal - Proceso ordinario - Vías alternativas - Mediación extraprocésal - Suspensión condicional del proceso - Acuerdos reparatorios

Previo a analizar el proceso abreviado, abordaremos, a grandes rasgos, el conjunto de diversas posibilidades que ofrece, para resolver un conflicto penal, el nuevo cuerpo normativo.

#### **II.I. Procedimiento Ordinario**

El procedimiento ordinario, hoy día utilizado excepcionalmente, lo podemos resumir en diferentes etapas.

Primera etapa: indagatoria preliminar, que se inicia con la existencia de flagrancia delictual - por denuncia o instancia - a iniciativa del Ministerio Público y luego del conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo. Esta etapa ha sido calificada, en principio, como de carácter administrativo y con rol preponderante del Ministerio Público. Compartimos con Ignacio M. Soba Barcesco la opinión que esta etapa no es sólo de carácter administrativo por las siguientes razones:

- Lo establecido con relación a los Juzgados Letrados de Primera instancia en materia penal, art. 25 del NCPP.

- La actuación del órgano jurisdiccional ante distintas situaciones que pueden llegar a acaecer en la indagatoria preliminar, como ser, a modo de ejemplo, las previstas en los arts. 31, 81.2 lit. f, 98, 169.3, 184.1, 213, 259.1 y 4, 260, 261 y 264 del NCPP.
- La intervención del imputado rodeada de las garantías fundamentales que se reconocen, por ejemplo, en los arts. 7, 63, 64, 71, 72, 169.3, 263 del NCPP.
- La eventual intervención de la víctima en la indagatoria, conforme el art. 80 y 81 del NCPP.
- Se pueden adoptar medidas limitativas a la libertad ambulatoria según lo establecido en los arts. 221 y 222 del NCPP.
- La eventual celebración de audiencias orales y públicas, conforme a lo dispuesto en los arts. 260 y 264 del NCPP.
- La inclusión formal de los arts. 256 y siguientes del NCPP.(14)

Segunda etapa: solicitud de audiencia de formalización de la investigación si existen elementos objetivos suficientes sobre la comisión de un delito y la identificación de los presuntos responsables. Esta solicitud de formalización se realiza con los presuntos responsables detenidos (respetando los plazos constitucionales) o en libertad.

Tercera etapa: audiencia de formalización de la investigación dentro del plazo dispuesto por el art. 16 de nuestra constitución si el sujeto se encuentra detenido o, en caso contrario, en un plazo no mayor a 20 días de la solicitud recibida.

Esta etapa finaliza con una resolución judicial de múltiple contenido:

- acerca de la legalidad en caso de que el investigado se encuentre detenido,
- la admisión de la solicitud fiscal de formalización,
- las medidas cautelares si así lo hubiese pedido el Ministerio Público o la víctima
- toda otra pretensión que realicen las partes.

La formalización de la investigación sujeta al imputado al proceso y estará acompañada o no de medidas cautelares.

---

(14) SOBA BARCESCO, Ignacio, *El nuevo proceso penal uruguayo. Análisis de su vigencia y primeros comentarios sobre la estructura ordinaria y abreviada*, disponible en [https://drive.google.com/file/d/1\\_j-5eM7HnPF5g97aTWG1F-NOgX7iR61t/view](https://drive.google.com/file/d/1_j-5eM7HnPF5g97aTWG1F-NOgX7iR61t/view) (visitado el 18 de octubre de 2019)



Cuarta etapa: a pesar de no existir un plazo, el Ministerio Público debe deducir acusación y ésta se traslada a la defensa para que ahora sí, en un plazo de 30 días, ofrezca la prueba que pretende producir en el juicio oral.

Evacuado este traslado o vencido el plazo señalado, dentro de los próximos 10 días se convoca a audiencia de control de acusación cuyo contenido es establecido por el art. 268 del nuevo C.P.P.

Según lo dispuesto por el art. 269, dentro de los tres días de concluida la audiencia se dictará el auto de apertura a juicio. Ésta es una providencia que ordena el proceso y también las actuaciones futuras que se vayan a realizar.

Cumplidas estas etapas, se produce la modificación del órgano judicial que hasta en ese momento intervenía, según lo preceptuado sobre sede de competencia de tribunales y juzgados por los arts. 24, 25 y, en particular, 29 del nuevo C.P.P.: “Los jueces que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia”(15), El juez, llamado de garantía, remitirá las actuaciones a otro letrado quien llevará adelante el juicio, finalizándolo con una sentencia.

Quinta etapa: audiencia de juicio oral, regulada en los arts. 270 y 271 del nuevo C.P.P. Estructurada en alegación inicial, producción de prueba y alegatos finales termina con una sentencia definitiva que sólo excepcionalmente el tribunal podrá prorrogar por un plazo no mayor de 15 días.

Finalmente, es importante señalar que, de manera residual, debe seguir preceptuado por el proceso ordinario que hemos reseñado, todo lo que no esté regulado específicamente por otros métodos de resolución de un conflicto penal.

## **II.II. Vías alternativas de resolución del conflicto penal**

Son instrumentos consagrados en el art. 382 y siguientes del nuevo C.P.P. como vías alternativas: la mediación extraprocésal, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios.

Para ciertos autores, ellas reafirman la concepción del derecho penal como *última ratio*, permiten descongestionar el sistema y contribuyen al fortalecimiento del juicio oral como una estructura relevante en el proceso penal llamado acusatorio. La utilización de estas vías permitiría la obtención de soluciones no punitivas ante ciertos hechos delictivos, postulando a la pena como un elemento inútil para solucionar la crisis social.

---

(15) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Entendemos que muchas veces se utilizan estas vías mediante la coacción de imponer al investigado una pena si no las acepta. Algo similar sucede en la suspensión condicional del proceso (vía que será desarrollada posteriormente) pues se coacciona con una pena para imponer a posteriori otra pena distinta. Creemos que estas soluciones conllevan un alto grado de discrecionalidad que puede derivar en arbitrariedad.

### **II.II.I. Mediación extraprocésal**

Regulada por el art. 382, define al elenco de delitos que, con un criterio amplio, pueden ser objeto de ella. Cualquier delito que, según apreciación del Ministerio Público, no revista gravedad, podrá ser sometido a esta mediación extraprocésal.

Si bien no se establece cuándo procede aplicar esta mediación, se entiende que podría tener lugar en la etapa de indagatoria preliminar

cabe reservar el instituto de la mediación extraprocésal para aquella desarrollada ante el presunto autor y la presunta víctima en la etapa de la indagatoria preliminar, es decir, antes del inicio del proceso penal y en forma externa al mismo, lo que es indicado también a través de su nomen iuris<sup>(16)</sup>

Para que opere esta alternativa se requiere la conformidad manifiesta del presunto autor y la presunta víctima. El Ministerio Público deberá derivar el caso al Poder Judicial quien llevará adelante la mediación, controlará el cumplimiento del acuerdo alcanzado y llevará un registro de dicho acuerdo.

Atendiendo a la naturaleza restaurativa de esta vía, sólo se cumplirá el objetivo cuando, una vez cumplido el acuerdo, la víctima se vea satisfecha. Ahora bien, para el caso en que no se llegara a un acuerdo o el mismo fuese incumplido, el Ministerio Público deberá avanzar hacia una formalización del sujeto investigado.

Las partes en esta mediación tienen la libertad de pactar, tanto la reparación a la víctima en términos de restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, como la concreción o abstención de realización de determinadas conductas e incluso, el pedido de perdón a la víctima.

---

(16) ALFARO FRADE, Mariana y RODRIGUEZ FORD, María Eugenia, "Vías alternativas de resolución del conflicto penal. En el nuevo código del proceso penal", *Revista de Derecho Penal* N°24, 2016, pág. 47.

### **II.II.II. Suspensión condicional del proceso**

Prevista en los arts. 383 a 392, esta vía supedita la extinción de la acción penal al cumplimiento de condiciones y/o obligaciones previamente pactadas por el imputado y el Ministerio Público. El acuerdo arribado entre ambas partes puede ser presentado ante la autoridad judicial desde la formalización hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento.

La aplicación de esta alternativa está condicionada a requisitos subjetivos y objetivos.

- Requisitos subjetivos
  - cuando no exista interés público en la persecución del delito y
  - cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.
- requisitos objetivos:
  - la pena mínima prevista en el tipo penal debe ser menor a 3 años de penitenciaría (pena del delito consumado)
  - el imputado no está cumpliendo condena por la comisión de otro delito
  - el imputado no tiene otro proceso penal con suspensión en trámite.

La condición de reincidente del imputado no representa un obstáculo para acceder a la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público informará al juez sobre las condiciones del acuerdo y éste controlará el cumplimiento de los requisitos desarrollados en el art. 385 del C.P.P.

En el art. 386 se indica que pueden acordarse de manera conjunta o subsidiaria las condiciones allí enumeradas y, además, no limitarse sólo a ellas. El juez no podrá realizar modificaciones al acuerdo alcanzado por las partes. El control del cumplimiento de dichas condiciones es carga del Ministerio Público.

Finalmente es importante decir que el cumplimiento de las condiciones y/o obligaciones acordadas entre las partes determina la extinción de la acción penal. La condición se da por concluida con el sólo cumplimiento del acuerdo sin que el Ministerio Público releve incumplimiento al juez competente. En principio, no está prevista la participación de la víctima en este proceso, salvo que la reparación del daño efectuado a la víctima sea una posible condición impuesta por fiscalía.

### **II.II.III. Acuerdos reparatorios**

La tercera vía alternativa de resolución de un conflicto penal se plantea únicamente para los delitos que están previstos en el art. 394 (al cual nos remitimos) y en tanto no exista un interés público por la persecución del delito y no se oponga a ello la gravedad de la culpabilidad.

Esta vía otorga al imputado y a la víctima la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio ya desde la formalización de la investigación y durante todo el proceso.

Detallado este acuerdo, se presenta ante la Sede Judicial que controlará si el delito cometido se encuentra dentro del ámbito de aplicación. De ser así, la sede quedará a la espera del cumplimiento de las condiciones u obligaciones pactadas y el efecto será la extinción del delito.

Finalmente es importante señalar que la víctima posee legitimación para solicitar, en caso de incumplimiento de las obligaciones acordadas por las partes, la revocación, dentro del plazo, del acuerdo arribado.

Si el juez hiciera lugar a la solicitud de revocación, el proceso penal deberá retomarse en el momento procesal que se encontraba cuando fue suspendido por el acuerdo.

## CAPÍTULO III

### EL PROCESO ABREVIADO

**Resumen:** Originario de la cultura anglosajona (*“plea bargaining”*) y previsto como procedimiento extraordinario por el nuevo C.P.P., a través de lo mandatado por las instrucciones de Fiscalía General de la Nación, el proceso abreviado ha tomado un rol sumamente relevante en la resolución de conflictos penales.

Se caracteriza como una negociación entre partes en situación desigual donde se pueden acordar los hechos acaecidos, su calificación jurídica y, por tanto, la pena. Todo ello con el control del tribunal basado sólo en argumentos y sin una debida participación de la víctima.

**Palabras clave:** Proceso penal - Conflicto penal - Proceso abreviado- Proceso extraordinario - *“Plea bargaining”*- Instrucciones - Procedimiento - Estructura - Confesión - Acuerdo - Negociación - Admisión - Hechos - Calificación jurídica - Pena - Víctima - Juez- Vía Civil - Argentina - Chile

#### III.I. Origen

Esta nueva alternativa proviene del instituto denominado *“plea bargaining”* (pedir rebaja) originario del derecho anglosajón. A través de este instrumento se manifiesta la pretensión pública estatal de imputar penalmente a un sujeto bajo la forma de un acuerdo o negociación en donde optar por la abreviación procedimental disminuye la cuantía de la pena.

La aparición de este instituto produce un quiebre en nuestra estructura procesal penal pues hace que la acción penal sea disponible. Posteriormente intentaremos contestar si es posible esto en un sistema como el nuestro, de origen continental europeo, regido por el principio de legalidad.

Scapusio<sup>(17)</sup> señala que el *“plea bargaining”* se concreta en varias modalidades:

---

(17) SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz. “Abordaje de la criminalidad mediante el nuevo proceso penal”, trabajo inédito

- “*sentencing bargaining*” en donde se negocia el monto y la clase de la pena,
- “*charge bargaining*” se negocia sobre el hecho o los hechos imputados;
- “*fact bargaining*” hechos relevantes para la determinación de la pena (tipo penal);

Concluye que “se infiere que nuestro sistema en principio, reúne todas las modalidades referidas”(18).

Maximo Langer(19) entiende que esto es una importación de mecanismos de negociación, haciendo notar que utilizó la palabra importación en un sentido débil.

El derecho comparado no ha servido en este caso como fuente de inspiración para realizar reformas, sino, más bien, nos encontramos ante una mera reproducción de institutos e ideas de otro sistema jurídico.

El autor señala que existen importaciones que pueden ser potencialmente transformadoras, en el sentido de contribuir a poner en crisis el modelo; tendría este efecto, por ejemplo, la importación de mecanismos de negociación entre acusador y acusado.

La introducción de estos mecanismos puede significar o contribuir a una verdadera revolución cultural sobre el modo en que pensamos y percibimos el proceso penal por al menos tres motivos diferentes:

- en primer lugar, se suele colocar al tribunal en una posición pasiva o relativamente pasiva
- en segundo lugar, se concibe al acusado y al acusador como partes que se encuentran en pie de igualdad formal en la negociación
- en tercer lugar, los procedimientos abreviados permiten que las partes dispongan del procedimiento y, lo que es aún más radical, de la verdad. Se convierten, en alguna medida, en dueños de ambos.(20)

(A nuestro parecer no es del todo acertado lo que manifiesta el jurista citado en cuanto a la igualdad de las partes, al menos, eso no pareciera ocurrir en la actualidad en nuestros juzgados.)

---

(18) *Ibid.*

(19) LANGER, Máximo, *ob. cit.*, pág. 98.

(20) *Ibid.*, pág. 124 a 125.

Es un proceso, denominado proceso de mercado, que supone una disminución de la pena a cambio de la admisión de culpabilidad.

William Corujo Guardia establece que se trata de una variable de la seguridad ciudadana desarrollada con el afán de acortar camino y llevar a juicios rápidos y baratos. Es una variable económica, estadística y jurídica proveniente de la cultura sajona. Pero advierte sobre lo expresado por Miguel Ángel W. “ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo... el llamado juicio abreviado nada tiene de juicio... en lugar de abreviar etapas del procedimiento preparatorio... suprime el juicio que es la etapa republicana por excelencia”(21). Este autor sitúa su origen en las ordalías, donde la tortura era un medio para abreviar el plazo del proceso.

Walter Guerra Pérez toma como antecedentes del proceso abreviado:

- la Ley de Enjuiciamiento española de 1982,
- el código del proceso penal italiano de 1988.

Y en América Latina:

- Panamá en su código judicial 2008,
- Costa Rica código del proceso penal 1998,
- México en su normativa federal.
- Paraguay, Chile y el código del proceso penal de la provincia de Chubut en Argentina.

Señala el autor que es “una de las modalidades que previó el legislador para que no colapse el sistema penal, derivado de la imposibilidad de llevar a juicio y que se tramite por la vía del proceso ordinario, todo lo hecho con apariencia delictiva”(22).

Entiende, además, que no son claros los motivos que llevaron a la creación de una estructura con elementos de negociación sin antecedentes en nuestra legislación procesal penal. Se crea un sistema en donde no sólo pueden ser tratadas cuestiones extraordinarias, sino que también las de la vía ordinaria. La voluntad de las partes del proceso define cuál va a ser la estructura procesal aplicable.

---

(21) CORUJO GUARDIA, William, “Proceso Abreviado: El Proceso de Mercado”, *Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal*, Asociación de Magistrados del Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2017, pág. 193.

(22) GUERRA PÉREZ, Walter, “La etapa de conocimiento del proceso abreviado”, *Curso sobre el nuevo código del proceso penal, Volumen 2*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2019, pág. 267 a 269.

A propósito del origen y fundamento de la aparición de este proceso el jurista chileno Rodrigo Cerda San Martín señala:

El procedimiento abreviado se inserta dentro del fenómeno del derecho negociado, cuyo origen se encuentra en la crisis de ordenaciones sociales y jurídicas tradicionales. En una sociedad post-industrial más individualista, fragmentada y compleja, perderían progresivamente legitimidad las regulaciones basadas en modelos de autoridad y centradas en la noción de “lo público, tendiéndose a una mayor desregulación y a modos alternativos de solución de conflictos, sobre la base de la apelación a las nociones de participación ciudadana e igualdad. En el plano jurídico, se plantean modos de intervención más flexibles, más informales y menos costosos, como la mediación, la conciliación o el arbitraje; y en el plano jurídico penal, la introducción progresiva de fórmulas negociadas al interior del proceso penal respondería al rechazo del modelo intervencionista y expansionista del derecho penal en el doble plano de la legitimidad y la eficacia.(23)

Finalmente, María Patricia Barragán Kostoff y Sebastián Raúl Puñales Abero comparten lo sostenido por Beatriz Scapusio que detalláramos previamente y manifiestan que el proceso ha sido importado de la tradición anglosajona pero tomando exclusivamente el “*sentency bargaining*”. En éste, el acuerdo se realiza sólo si el acusado asume la culpabilidad y sólo sobre la pena a imponer. Los autores mencionados entienden que por el principio de legalidad no se pueden realizar los otros acuerdos que se realizan en el sistema anglosajón como, por ejemplo, aquéllos que permiten negociar los hechos o la calificación legal.

Remitiéndose al art. 12 de nuestra carta magna señalan que la mera declaración del imputado resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia que lo ampara. Concluyen citando a Bovino: “qué sentido tendría el juicio previo si el Estado pudiera, en mayor o menor medida, sancionar penalmente a quien no ha sido juzgado y condenado en juicio”(24).

Nos parece pertinente informar que en el transcurso de esta investigación seguiremos analizando varios de los motivos mencionados *ut-supra* que dan fundamento al origen del proceso abreviado.

---

(23) CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *Manual del Sistema de Justicia Penal*, Librotecnia, Santiago de Chile, pág. 479.

(24) BARRAGAN KOSTOFF, María Patricia y PUÑALES ABERO, Sebastián Raúl, *ob. cit.*, pág. 83.



### III.II. Instrucciones de Fiscalía General de la Nación

Como ya dijimos, casi 7 de cada 10 personas solucionan el proceso penal al que están sometidas en nuestro país, a través de esta alternativa. Para comprender la relevancia de esta investigación y antes de exponer la procedencia y estructura del proceso abreviado, es pertinente detallar lo que sobre él nos dicen las instrucciones generales N° 6 y N° 10 de Fiscalía General de la Nación.

En primer término, es importante que nos preguntemos qué son las instrucciones y con qué propósito fueron creadas. Son lineamientos dirigidos a los representantes del Ministerio Público con el objetivo de “unificar criterios”(25) o “establecer criterios definidos y articulados”(26). Fiscalía General de la Nación indica, entonces, a sus operadores que el juicio oral sea utilizado “en última instancia”,(27) apoyándose en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia y abuso de poder de 1985 de Naciones Unidas que refiere “se establecerán y reforzarán, cuando sean necesarios, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditivos, justos, poco costosos y accesibles”.(28)

A propósito, nos preguntamos si estos operadores jurídicos, en su calidad de representantes del Estado, sometidos ante tales lineamientos. ¿Se desprenden de su independencia técnica? Además de si ¿se pueden compatibilizar lineamientos generales a un caso concreto? ¿Las indicaciones que recibe el operador (acudir al juicio oral como última instancia) no serán luego trasladadas al investigado pasando a ser coaccionado para solucionar su conflicto por la vía del acuerdo?

Nos parece que los lineamientos son lo suficientemente claros porque “se busca la obtención de una condena en el menor tiempo posible”(29), “resulta conveniente a los efectos de racionalizar los recursos humanos, priorizar la realización del mismo en la audiencia de formalización o en una

---

(25) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°10*, 2018, pág.3.

(26) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°6*, 2018, pág.2.

(27) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°6*, 2018, pág.6.

(28) ALLIAUD, Alejandra M., *Audiencias preliminares*, ediciones Didot, 2016, pág.135 citado por FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°6*, 2018, pág.4.

(29) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°6*, 2018, 2018, pág. 17.

fecha próxima a la misma”(30) y, finalmente, “en los casos que esta estructura procesal sea procedente, los fiscales deberán intentar la celebración del acuerdo correspondiente con el imputado y su defensa”.(31)

Y, por si fuera poco, la instrucción N° 10 reafirma lo dicho, señalando que “al negociar la pena y ofrecer la correspondiente rebaja al imputado deberá tenerse presente el momento procesal en que se realiza la negociación, beneficiando aquellos procesos abreviados que se acuerden tempranamente sobre aquéllos que se acuerden en etapas más avanzadas del proceso”.(32)

Atento a lo manifestado anteriormente nos parece relevante entender en qué consiste el proceso abreviado y cuáles son las garantías de una persona a la hora de ser sometida a él. A propósito, Scapusio señala: “efectivamente se constata sin esfuerzo que en el proceso abreviado hay renuncia al juicio. Estamos, al decir de Ferrajoli, frente a un no-proceso, a la negación absoluta del proceso contradictorio”.(33)

### III.III. Procedencia y estructura del proceso abreviado

Se podría creer que está ampliamente desarrollada por nuestros legisladores la vía que regula casi el 70 por ciento de los conflictos penales, pero no es así.

Como punto de partida y para comprender la procedencia y estructura del proceso abreviado en nuestro país, es pertinente realizar un abordaje objetivo y aún sin opiniones. Para ello, comenzaremos citando los artículos que prevén dicho proceso en el nuevo C.P.P.

**Artículo 272 (Procedencia).**- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público dé lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

---

(30) *Ibid.*, pág. 18.

(31) *Ibid.*, pág. 18.

(32) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°10*, 2018, pág. 11.

(33) SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz. “Abordaje...” *ob.cit.*

**Artículo 273 (Procedimiento).**- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquélla aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud por parte del Ministerio Público de la pena disminuida referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente, en los casos de violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 - BIS del Código Penal) y homicidio con dolo directo (artículo 310 del Código Penal).

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, ésta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días.(34)

---

(34) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

El primer elemento relevante para que proceda este proceso es ver si aplica el artículo 272 ya mencionado, en relación a la determinación de la pena. El fiscal, una vez que toma conocimiento del delito, deberá valorar si este ilícito encuadra dentro de los tipos penales y los guarismos que habilita la norma.

Hecha ya esta primera valoración por parte del Ministerio Público, el segundo elemento relevante para acudir a esta vía es la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el investigado asistido por su defensa. Este acuerdo versará sobre la aceptación expresa de los hechos y de los antecedentes reunidos por el representante del Ministerio Público y la conformidad de la aplicación de la estructura abreviada. Esto supone que el fiscal, al momento de solicitar la pena, puede disminuir la solicitud hasta en una tercera parte.

Por tanto, se parte de una valoración de la pena a recaer y se llega luego a un acuerdo con el investigado que podrá ser beneficiado con una reducción de la misma valorada en primera instancia. Podemos decir, entonces, que la pena es tanto el punto de partida como la finalidad del acuerdo.

Es importante distinguir diferentes situaciones posibles de aplicación de esta alternativa:

1. Proceso abreviado con persona detenida por parte de la autoridad policial. El Ministerio Público solicita llevar adelante la audiencia de formalización dentro de las primeras 24 horas constitucionales o antes de las 48 horas si existe solicitud de prórroga de detención. En este caso, una vez decretada la formalización por el tribunal, en la misma audiencia (como recomienda la instrucción de Fiscalía General de la Nación) se procede a “homologar” el acuerdo abreviado.
2. Proceso abreviado sin persona detenida. Para este caso a su vez existen dos variantes:
  - persona aún no formalizada por la investigación: en la misma audiencia de formalización, convocada por el tribunal a solicitud del Ministerio Público (sin la presión de los plazos constitucionales), se realizará el acuerdo abreviado.
  - persona ya formalizada: la audiencia convocada por el tribunal es a los solos efectos de resolver sobre el acuerdo propuesto.

En ambos casos el margen para negociar es más distendido ya que no hay premura por los plazos constitucionales.

3. Proceso abreviado con persona privada de libertad por prisión preventiva. En esta situación la persona ya fue formalizada y, como

medida cautelar, se le impuso la prisión que, en caso de llegar a un acuerdo abreviado con prisión efectiva, será descontada a posteriori.

#### 4. Causas en trámite,

##### 402.2. (Aplicación del proceso abreviado en las causas en trámite).

- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de este Código, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el Ministerio Público podrá acordar con el imputado -asistido por su defensor- la aplicación del proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 de este Código, siempre que concurren los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé. La providencia que declare la inadmisibilidad del acuerdo podrá ser recurrida conforme a lo previsto en los artículos 362 a 366 inclusive de este Código. En caso de que la misma quede ejecutoriada, el proceso se continuará tramitando por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980 y sus modificativas, en el estado en que se encontraba.(35)

Por tanto, en cualquier causa que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial (viejo C.P.P.), antes del traslado para la acusación o sobreseimiento, procederá el proceso abreviado. Es importante señalar que en estos casos la persona se puede encontrar en libertad o privada de la misma.

Walter Guerra(36) manifiesta que el código no establece el modo de concretar la formalidad del acuerdo a los efectos de obtener relevancia jurídica procesal. Entiende que, para que así sea, debe estar en condiciones de ser presentado ante el Juez competente quien, en audiencia, verificará los presupuestos de admisibilidad de los requisitos. El autor sostiene que el acuerdo puede ser llevado a cabo tanto en audiencia como fuera de audiencia. En la práctica, según nuestra observación, el acuerdo es realizado previamente a la celebración de la audiencia. En este caso el código no requiere que se instrumente por escrito, ni como requisito de solemnidad ni como prueba. No obstante, cree el autor que la forma escrita es la más conveniente.

---

(35) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(36) GUERRA PEREZ, Walter, *ob. cit.*, pág. 267 a 280.

### III.IV. La confesión

Como hemos visto, este acuerdo procede si el investigado admite la imputación que se le realiza y, a propósito de ello, Giammpol Taboada Pilco señala que:

Mittermaier al analizar los motivos de la confesión decía que la sociedad “nunca se muestra más convencida de la culpabilidad del acusado, que cuando sabe que ha emanado de él una confesión completa”, por ello, el desarrollo histórico del proceso penal ha demostrado la marcada tendencia de quien oficia de instructor, en lograr por cualquier medio y a cualquier precio, la aceptación o el reconocimiento de los hechos inculpativos por el imputado, con manifiesto desprecio y menoscabo a su libertad y dignidad, caracterizado por el uso formal de la violencia en todas sus manifestaciones, como la tortura y amenaza propio del sistema inquisitivo puro (siglos XIII al XVIII), La búsqueda de la verdad histórica del caso, a través de la reconstrucción fáctica “de primera mano” por el mismo agente infractor, llevo a considerar a la confesión como prueba plena, directa y suficiente, “la reina de las pruebas”; pese a contrariar tal acto el natural “instinto de conservación de inocencia” o “esperanza de exculpación” del imputado en el proceso, en la experiencia común que todo hombre de sano juicio evita y rechaza aquello que pueda causarle perjuicio(37)

Ahora bien, en el proceso objeto de nuestro estudio, la confesión puede ser vista como una decisión estratégica para obtener una rebaja de la pena sin necesidad de llevar el caso a juicio.

Entendemos que la confesión, respaldada con el material probatorio, se convierte en un medio de prueba. Esto es muy distinto a lo que sucede en el proceso abreviado pues la prueba no se encuentra diligenciada y, en muchos casos, la confesión se realiza por temor a evitar una pena mayor.

Recordemos que el derecho a la no autoincriminación es un medio de defensa, tanto en su dimensión negativa de abstención de declarar como en su dimensión positiva de aceptación de declarar sin obligación de decir la verdad.

A propósito, nuestro nuevo C.P.P. indica

Art. 146 (Confesión).

146.1 La confesión consiste en la admisión por el imputado de los hechos contrarios a su interés.

---

(37) TABOADA PILCO, Giammpol, *La confesión en el nuevo código procesal penal*, Perú, disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/3353.pdf> (visitado el 18 de octubre de 2019)

146.2 Para que la confesión tenga valor probatorio es preciso que el imputado, asistido por su defensor, la haya prestado libremente ante el tribunal, y que además otro u otros elementos de convicción la corroboren.(38)

La habilitación del proceso abreviado a través de la confesión, o sea la aceptación de los hechos que se le atribuyen o, como la define el nuevo C.P.P, la admisión de hechos contrarios a su interés son, a nuestra opinión, dos maneras distintas de decir lo mismo.

Como lo señalamos anteriormente, en la alternativa que investigamos la gran diferencia es, por un lado, la no existencia de otros elementos de convicción que corroboren frente al juez lo confesado y, por otro, el hecho de no prestar confesión delante de un tribunal.

Por último, no negamos que, en muchos casos, los hechos admitidos sean ciertos, pero nos preguntamos si es correcto que el investigado haga propios hechos que él no cometió, muchas veces por temor a que le sea imputada una pena mayor. Decimos esto fundados en la desigualdad de las partes Ministerio Público – investigado y en las directivas de las instrucciones reseñadas *ut-supra*.

### **III.V. El acuerdo**

La existencia de un acuerdo es una de las condiciones necesarias para solucionar un conflicto penal por medio de la alternativa que estudiamos. A continuación, analizaremos lo que incluye el acuerdo para, *a posteriori*, evaluar si es posible para las partes disponer de una solución a un conflicto penal, en un ordenamiento jurídico como el nuestro.

El tenor literal de la norma indica que el acuerdo se basa en los antecedentes de la investigación y en la aceptación de los hechos por parte del imputado, debiendo éste aceptarlos expresamente.

### **III.V.I. Los Hechos**

Al ser a menudo partícipes de audiencias, hemos observado que los investigados aceptan el acuerdo, pero al reseñarse los hechos por parte del representante del Ministerio Público, hacen saber al tribunal con algún gesto o exclamación que lo ocurrido no fue así. ¿La necesidad de llegar a un acuerdo lleva a basarlo en hechos que no ocurrieron?

---

(38) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Como fue señalado anteriormente, el código admitiría un acuerdo ante la eventual aceptación de los hechos. Pensamos que aceptar los hechos no es lo mismo que realizar una transacción, una negociación, sobre qué ocurrió y qué no. Tampoco creemos necesario aceptar hechos que no ocurrieron para poder cerrar un acuerdo. Vemos en este punto la importancia del diligenciamiento de prueba para acompañar a la aceptación de los hechos.

Manifiesta Walter Guerra en relación a la posibilidad de acordar sobre los hechos que: “no es exactamente lo que el código de manera expresa autoriza a las partes, por lo menos en mi opinión. Tampoco surge claramente que la ley esté dando amplitud a las partes para que negocien, dispongan y pacten los hechos”(39)

Por lo que, es evidente que la pregunta que debe hacerse constantemente el representante del Ministerio Público es: ¿qué pasa con los hechos que se encuentran en duda?

Se nos presentan dos opciones:

- primera: excluir el hecho dudoso, lo que implicaría a menudo abatir la pena al no reseñar lo que realmente ocurrió y por tanto no ajustar el tipo legal al hecho acaecido.
- segunda: coaccionar al investigado para que acepte los hechos que generan dudas, con la amenaza que luego, por la vía ordinaria, pueda recaer una pena sustancialmente mayor a la acordada

Por cierto, que no nos resultan adecuadas ninguna de las dos.

Los hechos derivados de la investigación realizada preliminarmente por el fiscal (carpeta investigativa) deben estar en conocimiento y ser aceptados por el investigado: “el acuerdo sobre los hechos debería tener base en las evidencias reunidas en la investigación preliminar por el fiscal con un alto grado de razonabilidad en cuanto a la ocurrencia de los hechos y a la responsabilidad que le cabe”(40), por lo que, siguiendo con esta línea de razonamiento, compartimos la pregunta que el mismo autor realiza: “¿Qué significado cabe atribuirle a esta aceptación expresa de la carpeta de investigación recogida por la fiscalía...?”(41)La pregunta derivaría de lo establecido por los siguientes artículos del nuevo C.P.P.:

259 (Reserva de las actuaciones de investigación).

259.1 La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del pro-

---

(39) GUERRA PEREZ, Walter, *ob. cit.*, pág. 267 a 280.

(40) *Ibid.*, pág. 283.

(41) *Ibid.*, pág. 285.



ceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando hubiera sido dispuesta con intervención del tribunal.

259.2 Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

259.3 Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para el mantenimiento de la reserva, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

259.4 El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

259.5 No se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

259.6 Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.(42)

#### 264 (Registro de las actuaciones)

El Ministerio Público formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.

En el legajo se deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios

---

(42) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria.

La defensa podrá armar su propio legajo de investigación, el que no será público.

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijar un plazo para que formalice la investigación.(43)

De los artículos citados concluimos que:

- lo realizado en la etapa de investigación preliminar no puede ser considerado en el proceso penal.
- la carpeta investigativa realizada por fiscalía no podrá ser consultada por el tribunal y por lo tanto el órgano jurisdiccional estará ante un acuerdo que le es presentado sólo por la vía argumentativa: “Ahora serán los argumentos los que condenan, lo cual implica sobre este aspecto un cambio sustancial, en el que se pone en tela de juicio la solución por afectar el estado de inocencia del imputado”(44)

Entonces, para enmendar la falta de coherencia del código en este punto, el legislador creó el inciso tercero del art. 142 de la Ley 19.549 de fecha 25/10/2017 que a continuación detallamos en su totalidad.

142(Certeza procesal).-

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

142.3 Estas disposiciones no se aplicarán al proceso abreviado, el que se regirá por lo dispuesto en el Título II del Libro II de este Código.(45)

---

(43) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(44) GUERRA PEREZ, Walter, *ob. cit.*, pág. 286.

(45) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

En atención a todo lo manifestado, es que entendemos que la participación del tribunal se ha menoscabado de manera exagerada y que aunque su rol en las audiencias sea sumamente activo, su actividad se ve limitada por la normativa que dispone que, para que proceda esta alternativa, debe controlar sus requisitos y escuchar e indagar sobre los argumentos esgrimidos por las partes. Argumentos éstos que, por si fuera poco, fueron acordados previamente.

### **III.V.II. La calificación jurídica**

Es evidente que la calificación jurídica para condenar al investigado a través del proceso abreviado está íntimamente relacionada con los hechos acordados. Se nos plantea la interrogante si en este punto, el cambio del tipo penal puede ser objeto de la negociación para arribar al acuerdo.

En la práctica vemos que la calificación jurídica forma parte del acuerdo y nos parece un poco peligroso pues podría ocurrir que primero se acuerde esta calificación y luego los hechos en base a ella. Esta práctica es impulsada por Fiscalía General de la Nación en la instrucción N°10 donde se señala como el primero de los aspectos que puede alcanzar la negociación.(46) Destacamos que, al hablar de calificación jurídica, incluye tanto el delito a imputar como las alteratorias genéricas o especiales que lo acompañan.

Veamos un punto que nos preocupa: según la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, el tribunal admite la aplicación de este proceso abreviado en tanto la pena mínima a recaer no sea superior a los seis años de penitenciaría. Por lo cual, podría suceder que los hechos acaecidos y la calificación jurídica ajustada a ellos no admitan el proceso abreviado, pero sí lo admitan los hechos acordados y su calificación jurídica. ¿Cómo haría en este caso el tribunal para realizar un control por la vía argumentativa, teniendo presente que ambas partes ya llegaron a un acuerdo?

A decir de William Corujo “como se advierte el principio dispositivo comprende el objeto del proceso penal (culpabilidad y pena) pero la cuantificación de la pena ya no responde a su responsabilidad, magnitud del injusto, personalidad, alteratorias, culpabilidad, sino la habilidad negociadora de las partes...” (47)

Otra interrogante, que luego intentaremos responder, es si las normas pueden ser ajustadas de acuerdo a la conveniencia de las partes. Entendemos que, de ser así, el elenco de tipos penales previstos por el legislador en

---

(46) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°10*, 2018, pág.12.

(47) CORUJO GUARDIA, William, *ob. cit.*, pág. 197.

nuestro código penal funcionaría de manera inversa pues rompería la lógica al ajustar los hechos al tipo penal, no el tipo penal a los hechos.

### III.V.III. La pena

A partir de lo ya señalado parecería, en definitiva, que la negociación sobre los hechos y el acuerdo consecuente son sólo requisitos previos para llegar a resolver lo que realmente importa, es decir, la pena.

Como ya fue mencionado, el proceso es admitido para todos los delitos que no superen en su mínima la pena de seis años de penitenciaría. El llegar al acuerdo implica la reducción hasta una tercera parte de la pena conforme al delito acordado. He aquí el fundamento de porqué el investigado acepta el acuerdo.

En cuanto al quantum de la pena el inciso 5 del art. 273 indica que la misma deberá ser cumplida de manera efectiva en todos los términos que se desprenden del acuerdo arribado. El inciso 6 del mismo artículo prevé para los delitos detallados que la pena no puede ser menor que el mínimo previsto.

Nos parece importante considerar lo preceptuado por el legislador en lo referido al cumplimiento efectivo que no es lo mismo que prisión efectiva. Esta diferencia abre una gran discusión, ¿qué pasa con el derecho a redimir pena en las personas privadas de libertad a raíz de un proceso abreviado? Ingresar en esta discusión escapa al propósito de nuestro trabajo. De todas maneras, entendemos que es imposible que una persona sea rehabilitada sin hábitos de trabajo y/o estudio, ¿Qué motivación tendría una persona privada de libertad de cumplir **hábitos de estudio** y/o trabajo sin el aliciente de reducción de pena? Creemos conveniente que el individuo enviado a prisión como resultado de un acuerdo abreviado no se vea privado de este beneficio.

También nos preguntamos cuáles parámetros se tuvieron en cuenta para establecer la reducción de la pena en un tercio.

Finalmente, nos parece importante señalar que el Código Penal establece la pena de acuerdo a cada delito para dar seguridad jurídica. Sin embargo, el proceso abreviado habilita (salvo para los delitos expresamente indicados) que una persona sea condenada con una pena menor al mínimo que establece el Código para el delito cometido.

### III.V.IV. Los partícipes

Al realizar un acuerdo sobre un ilícito cometido con la participación de varias personas, es imposible que allí no se acuerde el grado de participación de los involucrados.

El art. 272 del nuevo C.P.P. concluye versando “La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes”(48).

Nuevamente nos encontramos ante una regulación insuficiente. Sólo nos queda claro que la alternativa abreviada también procede en caso que existan varios imputados.

Cuando más de uno de los investigados escoge el procedimiento abreviado, no se define si el acuerdo será individual o grupal. Tanto por la experiencia que adquirimos en la práctica como por lo previsto en la totalidad de la normativa, inferimos que el acuerdo es individual. No hay una alusión expresa a esta idea en el código, pero nos apoyamos en que la norma reseña que el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba contra los restantes, es decir, que por lo tanto, existirán dos o más acuerdos diferentes.

Lo que decimos no hace más que reafirmar lo que hemos sostenido a lo largo de todo este trabajo: la consecuencia de este proceso es una certeza negociada, pues el mismo texto lo reconoce, aunque de manera oblicua.

Volviendo a lo que nos compete en este punto, se vislumbra la posibilidad de arribar a acuerdos individuales en base a hechos que suponen la participación de varios imputados. Esto abre un espectro inimaginable de contradicciones entre los acuerdos particulares.

Por ejemplo, ante un delito donde participaron A y B, como autor y cómplice indistintamente, se podría acordar con A que el autor fue B y el cómplice A, o se podría acordar con B que el autor fue A y el cómplice B. En esta hipótesis nos encontraríamos ante un delito sin autor. Algo parecido puede ocurrir en caso que se quiera dejar fuera a un partícipe. Además, si motivados por el acuerdo, A dice que el autor fue B y B dice que el autor fue A, esto no podrá ser utilizado como prueba de uno contra otro, pues así lo preceptúa el código. Por último, ¿qué pasa con la pena?, ¿va a ser igual?, ¿va a ser menor para el que acuerde primero?

---

(48) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Podemos afirmar que, ante un caso con varios investigados en donde se realiza un acuerdo individual con cada partícipe, las incongruencias del proceso abreviado se multiplican.

### III.VI. Partes en segundo plano

Hasta ahora hemos reseñado el acuerdo y sus partes principales: Ministerio Público – investigado. Nos parece, pues, pertinente comentar el rol que ocupan la víctima y el juez.

#### III.VI.I. La víctima

En el proceso abreviado (por el que se resuelven más de la mitad de los conflictos penales) y con un código creado para que la víctima (principal damnificada por el ilícito cometido) ejerza un rol importante que antes no tenía; resulta sumamente contradictorio que el texto normativo exprese “el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si ésta estuviese presente en la audiencia...”(49) A propósito, Luis Pacheco reseña:

En el proceso abreviado la víctima –a quien paradójicamente se dice favorecer y defender- no tiene ninguna intervención en el acuerdo entre Fiscal e imputado. En efecto, en la primera redacción del nuevo CPP la víctima era por completo ignorada en el trámite del proceso abreviado; y si bien a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 19.653 se estableció que la víctima puede concurrir a la audiencia del proceso abreviado y en tal caso debe ser oída, y que si no concurre de todas maneras debe notificársele la sentencia dictada en el proceso, nada dice el Código respecto de la posibilidad de la víctima de oponerse al acuerdo, y qué efecto podría tener sobre la sentencia. Por lo que queda claro que el Juez no podría desestimar el acuerdo por la sola oposición de la víctima, ni menos aún imponer una pena mayor a la pactada, claro está.(50)

Se nos plantea la pregunta ¿qué quiere decir que la víctima debe ser oída?, pues no vemos otra posibilidad para la víctima, tanto en la norma como en los hechos, que ir a la audiencia a lamentar lo ocurrido.

De todas maneras, el problema es previo a la sentencia; está en el acuerdo Ministerio Público – investigado durante el cual la víctima ni siquiera se encuentra presente.

---

(49) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(50) PACHECO CARVE, Luis, *La reforma procesal penal y la relativización del derecho penal sustancial*, disponible en <https://www.fder.edu.uy/node/1684> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Por si fuera poco, los hechos y la calificación jurídica pueden ser distintos a los que el damnificado denunció.

En este sentido, al ver lo que sucede en la práctica nos tomamos el atrevimiento de disentir con lo expresado por Walter Guerra, aunque nos resulte un razonamiento muy bien fundado:

Invocando la propia filosofía inspiradora del nuevo código del proceso penal de contemplar a la víctima como sujeto de derecho, y también aplicando las normas reguladoras del estatuto de la víctima (arts. 78 a 81) y su aplicación por imperio de la previsión existente en el exordio del art 273 que remite a las normas del proceso ordinario, el derecho de la misma a participar en el proceso abreviado no podía estar en tela de juicio (51)

Si bien asiste razón a lo expresado por el exordio del art. 273 (el mismo artículo señala “con las siguientes modificaciones”(52)) ¡vaya si hay un cambio en el trato a la víctima comparando un proceso con otro! No queda claro cuál es el rol que se le otorga, pero sí queda claro que es distinto al otorgado por el proceso ordinario. Sería diferente en un grado menor si nos fundamos en la notificación prevista a la víctima en el art. 273.7. Pero, si el legislador se hubiese propuesto una participación activa de la víctima en este proceso, no hablaría sólo de una simple providencia de trámite, sino manifestaría que dicha víctima tiene algún medio impugnativo para interponer.

Según lo preceptuado sí tenemos claro que la víctima puede actuar en la etapa de recolección de medios de prueba coadyuvando al Ministerio Público. Resulta un contrasentido, pues luego es excluida de la negociación y, por si fuera poco, no puede impugnar la sentencia a la que arriba dicha negociación y que le es notificada sin saber con qué propósito. Tampoco una eventual posibilidad de impugnación tendría sentido, ¿en base a qué, un tribunal resolvería esta impugnación? ¿resolvería en base a argumentos?

Finalmente, en la práctica observamos que la participación de la víctima es nula: no participa en la investigación preliminar como coadyuvante de la fiscalía ni se hace presente en la audiencia donde se celebra el acuerdo. Simplemente es notificada de la sentencia que homologa dicha transacción.

Sucede que, a la falta de transparencia propia de la dinámica del proceso abreviado (no queda determinado cómo y en qué contexto se llegó a ese acuerdo) coadyuva la ausencia de los derechos de la víctima, quien se trans-

---

(51) GUERRA PEREZ, Walter, ob.cit., pág. 286.

(52) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

forma en una presencia más bien simbólica, cuya opinión es absolutamente irrelevante(53)

### III.VI.II. El juez

Como lo hemos señalado, el art. 274.4 prevé que el juez dictará sentencia en la misma audiencia, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 272.

Ante el juez, a través del proceso abreviado, no llegan dos versiones contrapuestas sino un acuerdo negociado. Por tanto, el objeto de este proceso es determinar si el acuerdo cumple con los requisitos legales exigidos por la norma y si el imputado aceptó libremente su aplicación.

A decir de Beatriz Scapusio “se reduce al mínimo el poder de verificación fáctica del juez y de su convicción inductiva, quitando cualquier motivación a su sentencia, ya que la propia ley le impide acceder a la carpeta de investigación del fiscal”(54).En este sentido, Walter Guerra señala:

La clave del funcionamiento del proceso abreviado, de acuerdo a la poca precisa regulación de la ley, en mi opinión estará en la postura que habrá de asumir el juez en esta estructura. Si bien es abreviada, no deja de ser un proceso penal, es decir un instrumento de garantías al que le alcanzan las normas, principios y garantías de rango superior. Y es además de carácter necesaria su existencia, pues no puede haber pena sin sentencia de condena dictada en un proceso en el cual se han observado las garantías que impongan las normas. La posición del juez como mero controlador del cumplimiento de los requisitos y/o de mero homologador de acuerdos, llevaría en buena medida a la pérdida de la esencia de la función del tribunal en todo proceso jurisdiccional como sistema de garantías.(55)

Como acertadamente señala el autor, si bien el funcionamiento de cualquier proceso está supeditado a la postura de los operadores jurídicos, en el proceso abreviado, aunque el juez asuma una postura activa, su actuación se limita al contralor de los requisitos y a homologar un acuerdo, lo que lleva, según el autor, a la pérdida de la esencia de la función del tribunal.

El propio Walter Guerra señala que la ley autorizaría a condenar basándose en argumentaciones y no en pruebas:

---

(53) SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz. “Abordaje...” *ob.cit.*

(54) *Ibíd.*

(55) GUERRA PEREZ, Walter, *ob. cit.*, pág. 290.



Antes se decía, no se condena por la sentencia, sino por las pruebas existentes. Ahora serán los argumentos los que condenan, lo cual implica también sobre este aspecto un cambio sustancial en el que se pone en tela de juicio la solución por afectar el estado de inocencia del imputado (56)

La argumentación como actividad desarrollada por los operadores jurídicos debe tener en qué sustentarse. Es verdad que las partes (Ministerio Público - investigado) han reunido evidencias en la indagatoria preliminar. Pero, como el tribunal no tiene acceso a la carpeta investigativa, desconoce con qué base se está argumentando. Al no existir un contradictorio, se hace aún más difícil su tarea, pues los argumentos están acordados, ¿Cómo distingue el tribunal si la argumentación se apoya en lo realmente ocurrido o si su mera finalidad es cerrar el acuerdo?

A pesar de las discrepancias que mantenemos con el autor citado, nos parece sumamente interesante y estamos de acuerdo con lo que postula sobre la función decisoria basada en argumentos. El jurista señala:

El código con las sucesivas modificaciones, ha ido excluyendo la posibilidad de invocar y fundar en prueba un requerimiento fiscal. Al punto de tener que fundar en argumentos, no en prueba la pretensión que se deduzca. Lo cual parece inadecuado a nuestro sistema de proceso constitucionalmente regulado, en el que el imputado se encuentra en estado de inocencia que sólo se supera con prueba en contrario. Prueba debe haber.(57)

Finalmente, se pregunta por qué existe plena prueba en el proceso ordinario y no en el proceso abreviado, pues ambos son procesos jurisdiccionales que ejercen funciones similares.(58)

Es cierto que, en nuestras oficinas, nos encontramos con tribunales proactivos que controlan los argumentos esbozados por las partes. Lo que no sabemos es con qué reglas realizan ese contralor sobre la argumentación.

Acorde con lo que venimos sosteniendo y compartiendo la opinión de William Corujo(59), la sentencia se dicta, no por una certeza razonada y con plena prueba sino por una certeza pactada. Motivo por el cual varios autores entienden que el juez, en este proceso abreviado, es un mero homologador de acuerdos.

---

(56) *Ibíd.*, pág. 286.

(57) *Ibíd.*, pág. 294.

(58) *Ibíd.*, pág. 295.

(59) CORUJO GUARDIA, William, *ob. cit.*, pág. 202.

El problema se acentúa aún más pues, al estar acordada previamente por las partes la decisión del juez, por lo que la sentencia condenatoria que pone fin al proceso –al ser consentida - resulta ejecutoriada.

Hacemos énfasis en lo peligroso que puede resultar la no posibilidad de una segunda instancia y, en relación a esto, Pacheco señala:

Por supuesto que una resolución del proceso penal en tan corto tiempo (en ocasiones en un día o dos), si bien puede aparecer ilusoriamente como una fortaleza del sistema, puede acarrear sin embargo serios riesgos: además de la eventualidad de admisiones de hechos falsas (imputados que admiten hechos para deslindar responsabilidad de otros, o imputados amenazados), que no pueden ser descartadas en tan poco tiempo de instrucción, lo cierto es que además con el uso del proceso abreviado se cierra toda posibilidad de investigación ulterior de los hechos, y todos sabemos que en la práctica –en no pocos casos- pueden aparecer nuevas pruebas o nuevos hechos conexos que harían variar la consideración del caso, y sin embargo ya no será posible la ampliación de la investigación por encontrarnos ante sentencias ejecutoriadas(60)

Según lo previsto por el art. 273 en su inciso cuarto respecto a la providencia que pone fin al proceso, el juez no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

Nada dice el texto normativo de la posibilidad de absolver el acuerdo, textualmente prevé “en caso de ser condenatoria”(61) de lo que inferimos, por ende, que podría ser absolutoria. De todas maneras, frente a este silencio, se supone que deberíamos recurrir a lo preceptuado para el proceso ordinario. En este sentido, el art. 191 en su inciso segundo habla de la posibilidad de la absolución y en su inciso tercero señala “la sentencia de absolución examinará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito”(62) Parecería que este inciso no fue acompasado con la estructura del proceso abreviado pues la falta de prueba es una de sus características. Además, como el juez desconoce las causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o la posibilidad de extinción del delito, nada puede hacer al respecto.

En conclusión, nos preguntamos si realmente existe la posibilidad de absolver y, si es así, en qué situación y con qué fundamentos.

---

(60) PACHECO CARVE, Luis, *ob. cit.*, disponible en <https://www.fder.edu.uy/node/1684> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(61) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(62) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

### III.VII. La vía civil

En el *Título IV – De la acción Civil* del nuevo C.P.P. se manifiesta que si bien la acción no podrá ejercerse en Sede penal, la víctima tiene derecho a iniciar acciones civiles, se prevé que la acción civil y la acción penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercerse separada e independientemente en las Sedes respectivas.

Esta relación de independencia incluye a los fallos sin perjuicio de lo establecido en el art. 105 de este cuerpo normativo,

Artículo 105(Prueba trasladada, recurso de revisión).

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso(63)

En efecto, se infiere, que las diligencias realizadas en Sede Penal cuando se opta por la alternativa del proceso abreviado no serán de utilidad alguna para la víctima, quien deberá probar en Sede civil, no solamente la verdad material de los hechos, sino la culpabilidad respectiva del mismo.

A propósito, Scapusio sostiene,

En este punto la objeción más relevante resulta de la constatación de que este proceso no es un instrumento idóneo que permita fijar una verdad dotada de autoridad de cosa juzgada para irradiar a un proceso civil posterior.

No debe olvidarse que la verdad proporcionada en un juicio abreviado es una “verdad practica”, la “suficiente” que le basta al fiscal para solucionar el conflicto.(64)

En relación a lo señalado anteriormente, no debemos dejar de lado lo preceptuado el art. 2153 en el Código Civil, “La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito, pero no sobre la acción criminal que corresponda, sea a la parte ofendida, sea al Ministerio Público”(65).

---

(63) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(64) SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz. “Abordaje...” *ob.cit.*

(65) Uruguay, Código Civil Uruguayo, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Motivo por el cual podemos concluir que el legislador no previó la posibilidad que el damnificado por un conflicto penal resuelto a través del proceso abreviado, acuda a la vía civil para que el daño que sufrió sea reparado.

Una vez más vislumbramos que el proceso abreviado fue insertado en el código a último momento sin siquiera analizar si es compatible con lo previsto en otros capítulos del mismo cuerpo normativo.

### III.VIII. Proceso abreviado en el Derecho comparado

Como manera de cerrar este capítulo y sin el propósito de realizar un análisis profundo del proceso abreviado en el derecho comparado, nos parece interesante citar la siguiente tabla comparativa realizada por María Barragán y Sebastián Puñales(66)

	Chile	México	Argentina	Costa Rica	Uruguay
Aceptación de hechos y antecedentes de la investigación	Si	Si	Si	Si	Si
Conformidad con el procedimiento	Si	Si	SI	Si	Si
Posibilidad de oposición del querellante y/o actor civil	Si	Si (fundada en la no reparación del daño)	Si (no vinculante)	Si	No
Control de libre consentimiento y de suficiencia de antecedentes de la investigación por parte del juez	Si	Si	Si	Sólo libre consentimiento	Sólo libre consentimiento
Debate: expone el fiscal, la víctima y el acusado	Si	No	si (audiencia de visu del imputado)	No	No
Pena fijada: no puede ser mayor que la solicitada por el fiscal o querellante	Si	Si	Si	Si	Si

(66) BARRAGAN KOSTOFF, María Patricia y PUÑALES ABERO, Sebastián Raúl, *ob. cit.*, pág. 89.

Sentencia: no puede basarse exclusivamente sobre la aceptación de los hechos	Si	Si	No lo dice expresamente pero se deduce	No	No
Vía recursiva	Si	Si	Si	Si	Si
Juez de garantía o de control	Si	Si			No
Varios imputados no impide posibilidad del acuerdo	Si		No		Si
Si rechaza el acuerdo se remite a otro turno	No	No (si se eliminan registros)	Si	No	No

A simple vista, de la misma se desprende que, en comparación con los demás países de la tabla, nuestro país es uno de los que otorgan menos garantías a la hora de aplicar el proceso abreviado.

También se ve en esa comparación que el papel que se le otorga a la víctima es menor, casi nulo.

A continuación, realizaremos un breve análisis de cómo se encuentra regulado el proceso abreviado en Argentina y en Chile.

### III.VIII.I. Argentina

El código procesal penal de la nación versa lo siguiente,

Art. 431 bis:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.(67)

---

(67) Argentina, Código procesal de la Nación, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Aunque la redacción no sea lo suficientemente clara, observamos que se le otorga al tribunal una función más relevante (potestad decisoria). También encontramos una regulación sobre consecuencias producidas a raíz de un conflicto penal que no están resueltas en nuestro país.

En gran medida coincidimos con el cuadro detallado *ut-supra*, las diferencias más significativas a tomar en cuenta en el juicio abreviado argentino son:

- 1- En el caso de discrepancia con la calificación legal admitida o la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, se admite la existencia de un control de antecedentes de la investigación por parte del juez.
- 2- A pesar de no decirlo expresamente, la sentencia no puede basarse exclusivamente sobre la aceptación de los hechos. El punto quinto señala que la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas dejando a la admisión de hechos en segundo plano.
- 3- Aunque no es vinculante, existe la posibilidad de oposición por parte de la víctima, por lo que sus derechos no se limitan a ser escuchada.
- 4- Se admite la interposición del recurso de casación contra la sentencia que pone fin al proceso.
- 5- Existe la posibilidad de una etapa de debate a iniciativa del imputado, lo que visualizamos como otra gran oportunidad para el tribunal de conocer lo ocurrido.
- 6- Se contempla la acción civil posterior previendo la posibilidad de un acuerdo entre partes. De no existir el acuerdo, las partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir en una acción civil posterior.

Sin embargo, a decir del autor argentino Ignacio F. Tedesco en un análisis que realiza de la norma citada, aún existen discusiones similares a las que se producen con nuestro ordenamiento.

En este sentido el autor señala “se sostiene que el acuerdo al que alude el artículo 431 bis, debe ser entendido como el otorgamiento de una conformidad y no como una confesión”(68) y finaliza expresando,

---

(68) TEDESCO, Ignacio F., *Algunas Precisiones en torno y al privilegio contra la autoincriminación*, disponible en <http://upaudercho2.blogspot.com/2008/08/algunas-precisiones-en-torno-al-juicio.html> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Se torna trascendente evaluar la circunstancia de si esta conformidad o confesión brindada por el imputado, necesaria en todo “juicio abreviado”, es prestada libremente o si es producto de algún medio que lo haya conducido a verse obligado a declarar en su contra(69)

Razonamiento que, en el análisis de nuestra regulación, hemos ya realizado de manera reiterada.

Finalmente, el jurista mencionado, cita a Bovino quien manifiesta,

El método inquisitivo se ha caracterizado por la persecución pública sumada a la concentración de facultades en el juez inquisidor; en un sistema como el estadounidense se mantiene la persecución penal pública y se produce el corrimiento de la concentración de facultades del juez al fiscal, ya que él reúne a través del “plea bargaining”, la facultad acusatoria y en cierta medida, la facultad decisoria sobre la existencia del hecho punible y la facultad decisoria sobre la clase y el monto de la pena, facultades que, cuando el caso va a juicio, se hallan repartidas respectivamente, entre el fiscal, el jurado y el juez(70)

Solicitamos al lector especial atención a esta cita ya que nos referiremos a ella en los siguientes capítulos de este trabajo.

### III.VIII.II. Chile

En el código procesal penal chileno el procedimiento abreviado está regulado como lo señalamos a continuación,

Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

---

(69) *Ibid.*, disponible en <http://upaderecho2.blogspot.com/2008/08/algunas-precisiones-en-torno-al-juicio.html> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(70) BOVINO, *Simplificación del procedimiento y “juicio abreviado”*, citado por TEDESCO, Ignacio F., *Algunas Precisiones en torno y al privilegio contra la autoincriminación*, disponible en <http://upaderecho2.blogspot.com/2008/08/algunas-precisiones-en-torno-al-juicio.html> (visitado el 18 de octubre de 2019)



Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes -de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.

Artículo 408.- Oposición del querellante al procedimiento abreviado. El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado

cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Artículo 409.- Intervención previa del juez de garantía. Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 411 bis. - Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. A la inasistencia o abandono injustificado del fiscal a la audiencia del procedimiento abreviado o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 269.

Artículo 412.- Fallo en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 413.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;

b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;

e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;

f) El pronunciamiento sobre las costas, y g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnabile por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

Artículo 415.- Normas aplicables en el procedimiento abreviado. Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario.(71)

En primer término, es importante decir que gran parte de la doctrina uruguaya sostiene que el proceso previsto en Uruguay es basado en el modelo chileno. A simple vista observamos que la regulación chilena es bastante más extensa que la uruguaya, por lo que, o no se tomó como modelo, o no fue contemplada en su totalidad.

La primera gran diferencia que notamos en la regulación chilena es el grado de participación que posee el querellante. En este sentido, la víctima puede ser partícipe del acuerdo sobre los hechos ocurridos y de la admisión de su ocurrencia por parte del investigado. Tal es así, que el querellante se puede oponer cuando estima que la calificación legal de lo acontecido es, a su parecer, diferente a la que propone el fiscal. En este caso, el tribunal, si entendiéndose que esta oposición es fundada, puede resolver que el conflicto sea resuelto a través del juicio oral.

Otra diferencia importante: el tribunal admitirá acudir por esta vía siempre que los antecedentes de la investigación sean suficientes. O sea que esta opción no se basa sólo en el libre consentimiento del investigado.

En cuanto a la sentencia condenatoria, ésta no podrá emitirse considerando exclusivamente la aceptación de los hechos por parte del imputado. La sentencia definitiva puede ser impugnada a través del recurso de apelación.

Por último, la normativa sólo indica que la sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil, por lo que entendemos que, en este caso, la sentencia no tiene valor alguno cuando se acude a la vía civil, como igualmente sucede en nuestro país. A propósito, analizando el procedimiento abreviado chileno, el autor Ignacio Ried Undurraga sostiene que,

---

(71) Chile, Código procesal penal, disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?id-Norma=176595#-1> (visitado el 18 de octubre de 2019)

La sentencia condenatoria penal pronunciada en un juicio abreviado o en uno simplificado en que existió admisión de responsabilidad del imputado, no resulta una vía idónea para el descubrimiento de la verdad en el proceso y, por ello, no es aplicable la norma del arts. 178 CPC que permite hacer valer la sentencia condenatoria penal en el juicio civil de indemnización de perjuicios.(72)

Finalmente, en Chile también se han realizado, a este respecto Rodrigo Cerda San Martín indica que si este procedimiento se torna de aplicación mayoritaria “habremos retornado al sistema de enjuiciamiento en base a los registros de la instrucción existente con anterioridad a la reforma, con el agravante que los registros del nuevo sistema son de orden meramente administrativo y no de carácter jurisdiccional”(73); situación que actualmente ocurre en nuestro país.

### **III.IX. Proyectos que quedaron por el camino**

Para concluir este capítulo realizaremos una breve referencia a dos proyectos de procesos penales extraordinarios (como lo es ahora el proceso abreviado) que, de diferente forma, quedaron por el camino.

#### **III.IX.I. Ley 16.893**

La ley 16.893 aprobada el 16 de diciembre de 1997, pero nunca promulgada, pretendía la entrada en vigencia de un nuevo código del proceso penal derogando el existente hasta ese entonces, recordamos que el ordenamiento procesal penal aún vigente en aquel momento era el establecido por el decreto ley 15.032 de 1980. Esta norma establece dos tipos de estructura de conocimiento con la finalidad de obtención de una sentencia absolutoria o de condena del imputado por la comisión de un delito; ellas son el proceso ordinario y el extraordinario.

#### **PROCESO EXTRAORDINARIO**

Artículo 262.- (Procedencia).

262.1.- Concluida la actividad probatoria preliminar, si se entendiera que la actividad probatoria quedó completa, y el Ministerio Público no solicitara la clausura, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la prosecución del proceso por la vía sumaria. Especialmente,

---

(72) RIED UNDURRAGA, Ignacio, *El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto*, disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122017000100016](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100016) (visitado el 18 de octubre de 2019)

(73) CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *ob. cit.*, pág. 482.

procederá cuando, por la naturaleza del delito y la poca complejidad de la prueba, pueda preverse un debate breve y una pronta decisión.

262.2.- La parte que se oponga al procedimiento extraordinario, deberá fundar su oposición en el mismo acto, indicando, en su caso, las diligencias que estime necesario cumplir. El Tribunal resolverá en la misma audiencia y rechazará la impugnación, si media alguno de los supuestos contemplados en el artículo 135 de este Código. Dicha resolución será apelable con efecto diferido.

Artículo 263.- (Desarrollo).

263.1.- Decretada la iniciación de proceso extraordinario, inmediatamente se celebrará la audiencia de conclusión de la causa.

263.2.- En esta audiencia, el Ministerio Público deducirá acusación y el Defensor la contestará, en forma oral, debiendo observarse las reglas prescriptas en los artículos 116 y 117 de este Código.

263.3.- Finalmente, el Tribunal se retirará para considerar su decisión y, a continuación, pronunciará sentencia.

Artículo 264.- (Integración).- Los demás trámites no previstos especialmente en el presente capítulo se regirán por lo dispuesto para el proceso común.(74)

Si bien para realizar un análisis cabal de este procedimiento habría que hacer un estudio detallado de la totalidad del código que fuera aprobado y no promulgado, cosa que escapa a nuestra investigación, podemos decir que el proceso extraordinario previsto en este intento dista mucho del proceso abreviado en vigencia.

- Se habla de actividad probatoria
- El tribunal tiene acceso a la misma
- Se realiza en mérito a la complejidad del delito y de la prueba, no a raíz de la pena
- Existe posibilidad de oposición a que se proceda por esta vía
- Se establece un debate entre el Ministerio Público y el investigado debidamente asistido, de donde se infiere que la decisión no se basa en un acuerdo de partes.

---

(74) Uruguay, Ley 16.893, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/16893-1997> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Finalmente, Léonie Garicoits Semblant y Fernando Cardinal Piegas, en aquel momento, al hablar de este proceso en particular, y su relación a los principios constitucionales, sostenían:

tal solución diversificadora no colide con los principios constitucionales referidos al proceso penal. En efecto, no existe norma alguna que prohíba la diferenciación procedimental, lo que sumado al hecho de que si el rito cumple con los principios generales garantistas establecidos en la Carta, no cabe otra solución que su constitucionalidad<sup>(75)</sup>

### **III.IX.II. Año 2011 - Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal; Beatriz Scapusio, Dardo Preza Restuccia y Raquel Landeira**

Los juristas señalados *ut-supra* redactaron un nuevo proyecto de código procesal con el propósito de instaurar un modelo acusatorio.

A continuación, detallaremos (de manera breve pues no nos compete analizar el código en su totalidad) la forma en que regularon el proceso extraordinario. Para ello es necesario citar previamente la regulación para el desarrollo de la audiencia preliminar.

Artículo 272- (Desarrollo de la audiencia preliminar).

272.1-El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 67.1 de este Código y le informará sobre el derecho de ejercer su defensa, pudiendo guardar silencio. A continuación, conferirá traslado al fiscal para que fundamente su solicitud de formalización de la investigación.

272.2-Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden y el tribunal podrá formular las preguntas que estime pertinentes.

272.3- A continuación, se le conferirá traslado al defensor para que formule los descargos y ofrezca los medios de prueba que estime necesarios.

272.4.- Inmediatamente el tribunal deberá resolver:

a) Sobre la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación y en su caso de la vía extraordinaria, disponiendo la sujeción del imputado al proceso.

---

(75) CARDINAL PIEGAS, Fernando y GARICOTIS SEMBLANT, Léonie, *Aproximación al proceso extraordinario regulado en el nuevo código del proceso penal*, disponible en [http://www.leoniegaricoits.com.uy/publicaciones\\_juridicas/aproximacion\\_proceso.pdf](http://www.leoniegaricoits.com.uy/publicaciones_juridicas/aproximacion_proceso.pdf) (visitado el 18 de octubre de 2019)

b) Sobre todas las cuestiones formales que obstaren al desarrollo del debate que hubieren sido planteadas por las partes o advertidas de oficio.

c) Sobre la aplicación de medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria y/o cautelares.

Si el imputado se encontrare detenido, el tribunal deberá dictar esta resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

272.5-Si el tribunal dispone una medida limitativa o privativa de la libertad ambulatoria, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda. El juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes, conforme a lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente.

272.6-A continuación el tribunal se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba.(76)

#### PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS.

Artículo 275-(Procedencia)-. Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación podrá acumular a la solicitud de formalización de la investigación, la petición de tramitación por la vía del proceso extraordinario.

Artículo 276-(Procedimiento). -El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario en lo pertinente y con las siguientes puntualizaciones:

a) Formulada la solicitud de tramitación por el proceso extraordinario, se conferirá traslado a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 272.3, resolviéndose en la forma indicada en el artículo 272.4 de este Código.

b) De no admitirse la tramitación por esta vía, el juez proseguirá con los trámites del proceso ordinario.

---

(76) URUGUAY, Código de Proceso Penal. Reforma 2011, disponible en [https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/105975/ficha\\_completa](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/105975/ficha_completa) (visitado el 18 de octubre de 2019)



e) Tanto la acusación fiscal como la contestación de la defensa, podrán formularse verbalmente.(77)

Observamos nuevamente una gran diferencia entre la regulación que señala este proyecto de código y el proceso abreviado que tenemos hoy en día.

- La aplicación del proceso no es basada en un acuerdo de partes, es a solicitud del Ministerio Público
- La recolección de prueba suficiente para fundar la acusaciones lo que habilita escoger esta vía
- Existe un contradictorio en audiencia entre el acusador y el investigado debidamente asistido (que por su parte también podrá ofrecer prueba) y allí el juez podrá preguntar lo que entienda pertinente.

Finalmente, a propósito de este proceso, nos parece excelente la exposición realizada en el ante proyecto del código, donde se enumeran los motivos por los que se debería optar por un proceso extraordinario, razones muy diferentes a las que se esgrimen hoy en defensa del proceso abreviado

El proceso extraordinario también aplicable para crímenes y delitos, se diseñó contemplando las especiales características de nuestro proceso penal, entre otras cosas porque nosotros tenemos en la Constitución una valla infranqueable que es la de las 48 horas para adoptar resolución respecto de la persona detenida. Como decía el Dr. Chediak, muchas veces se pensó en tener que modificar la Constitución y habilitar un plazo mayor para que no tuviera que estar resolviéndose sobre la situación de un individuo en 48 horas, pero lo cierto es que por ahora no se ha modificado. En mérito a ello, se previó también la realización de un proceso extraordinario. Y, mediante esta estructura se trató de contemplar las situaciones que se producen en la práctica diaria de nuestros tribunales penales y que cualquiera de los operadores conoce y es el de que, en un gran porcentaje de casos, por la simplicidad y la poca complejidad de la prueba, al cumplirse las 48 horas con la persona detenida, se ha logrado reunir plena prueba de la comisión del presunto hecho delictivo. En base a ello, se previó la posibilidad de que si el Fiscal entiende que ha reunido plena prueba, cuando solicita la convocatoria a audiencia preliminar, solicita además que se tramite por el proceso extraordinario. Ello significa que, en forma inmediata, el Fiscal va a poder solicitar al Juez la audiencia de inicio del proceso y que tramite por la vía del extraordinario, que se fijará dentro de los plazos constitucionales y en términos breves, es decir en el propio tiempo en que

---

(77) *Ibid.*, disponible en [https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/105975/ficha\\_completa](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/105975/ficha_completa) (visitado el 18 de octubre de 2019)

esa persona esté detenida, se va a poder en muchos casos, diligenciar la prueba, porque generalmente tenemos los testigos, tenemos el arma, tenemos la admisión de los hechos. Entonces, en esos casos, el proceso extraordinario significa que se va a poder culminar ese proceso en lo que puede demorar la tramitación de una audiencia preliminar con una instrucción brevísima, no le llamemos más instrucción, sino con la recepción de la prueba en forma breve. Se estableció que el Fiscal en su solicitud de inicio de proceso peticione que tramite por el extraordinario y convocada la audiencia por el Juez, se le da traslado a la defensa, y el Juez va a resolver, si se tramita o no por el extraordinario, resolución que puede ser recurrida.(78)

---

(78) SCAPUSIO, Beatriz, *Proyecto de reforma del proceso penal, El anteproyecto del código del proceso penal*, disponible en <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/159/165> (visitado el 18 de octubre de 2019)

## **CAPÍTULO IV**

### **PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES DISCORDANTES**

**Resumen:** Realizado un análisis detallado del proceso abreviado, sostenemos que éste entra en contradicción con los principios y normas constitucionales característicos del proceso penal. En especial en relación al principio del debido proceso, el principio de inocencia, el principio de legalidad y el principio de indisponibilidad.

**Palabras clave:** Principios – Constitución – Debido proceso – Principio de inocencia – Principio de legalidad – Principio de indisponibilidad

A lo largo de esta investigación hemos esbozado reflexiones, críticas y preguntas sobre el proceso abreviado. Para finalizar esta tarea es relevante realizar una mirada de esta estructura desde el punto de vista de los principios y las normas constitucionales que caracterizan el proceso penal en general, pues gran parte de nuestras reflexiones se basan en analizar el respeto a dichas normas y principios.

#### **IV.I. Principio de debido proceso**

Una de las principales preguntas que nos formulamos lo largo de esta investigación es: ¿el proceso abreviado es realmente un proceso?

En este punto, es obligatorio referirnos al art. 12 de nuestra carta magna “nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal”(79).

Definir a qué hace referencia nuestra constitución al hablar de “forma de proceso” parece un punto clave.

---

(79) Uruguay, Constitución de la República Oriental del Uruguay, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Beatriz Scapusio manifiesta “de acuerdo a la mejor doctrina procesalista, la norma constitucional exige que se constate la existencia de: acusación, defensa, prueba y sentencia, que hacen a la esencia del contradictorio, con el obvio marco de su publicidad”(80).

Como vimos, en el proceso abreviado no existe ni acusación, ni defensa, ni prueba, menos aún publicidad. Es verdad que existe una sentencia, pero en base a una transacción reservada y respaldada sólo con argumentaciones.

También, el art. 22 de la carta nos dice: “todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas”(81). Esta acusación, que debería ser ante un tribunal, aquí no sucede. No podemos decir que la solicitud de formalización previa al proceso abreviado sea del mismo grado que una acusación.

Si bien la defensa accede desde el principio a todas las actuaciones y tiene la opción de acudir al proceso abreviado, se encuentra en una posición desigual ante un Ministerio Público que presiona para llegar a un acuerdo en el menor tiempo posible. La defensa acepta esta vía muchas veces sólo contemplando evidencias, por el temor a que una futura condena pueda, eventualmente, ser mayor.

Ya hemos sido reiterativos sobre la no existencia de prueba a esta altura.

La negociación es realizada entre dos partes (Ministerio Público - investigado) sin posibilidad alguna de participación de la víctima y sin ningún tipo de contralor por parte del tribunal. La transacción, al ser en reserva, se tiñe de oscuridad, convirtiéndose en una pesquisa secreta. La publicidad, que ciertos autores toman como principio en sí mismo, es uno de los pilares del debido proceso. Podemos pensarla como desprendida de éste bajo la forma de un sub-principio.

---

(80) AA. VV. *Curso de derecho procesal penal, Tomo I, 2ª ed.* Revisada y puesta al día por E. TARIGO, Ed. F.C.U., Montevideo, 1994; citado por ARLAS, J., *Derecho Procesal Penal*, Tomos. I, II y III, Ed. F.C.U., Montevideo, 1970; GELSI BIDART, A., en: “Proceso Penal. Aproximación al funcionamiento”, Ed. F.C.U., Montevideo, 1997; - GREIF, J., en: “Manual de Derecho Procesal Penal”, Ed. F.C.U., Montevideo, 1997; INSTITUTO URUGUAYO DE DERECHO PROCESAL (varios autores), “Curso sobre el Código del Proceso Penal. Ley 15.032”, Ed. F.C.U., Montevideo, 1981; PREZZA, D., en: “El proceso penal uruguayo”, Ed. F.C.U., Montevideo, 2005; FERNANDEZ, G.D., en: “Los principios Generales del Proceso Penal Acusatorio. Luces y Sombras”, Ed. F.C.U., Montevideo, 2017, citado por SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz. “Abordaje...” *ob.cit.*

(81) Uruguay, Constitución de la República Oriental del Uruguay, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967> (visitado el 18 de octubre de 2019)

Frente a todo esto, vemos la inconsistencia de una sentencia de condena que, a menudo, está decidiendo sobre nada más ni nada menos que la libertad de una persona:

Por eso es que una pena sin juicio, basada en una sentencia motivada solamente en una oscura confesión, producto de un pacto reservado y en constancias procesales que nada tienen que ver con ese juicio contradictorio querido por la Constitución, viola el principio de inocencia en la medida en que su plena realización exige la comprobación de la certeza.(82)

#### IV.II. Principio de inocencia

En estrecha relación con el debido proceso, el principio de inocencia también está recogido por el art. 12 de nuestra carta, citado *ut-supra*.

¿Qué es lo que termina con el estado de inocencia de una persona?: la existencia de un debido proceso basado en acusación, defensa, prueba y sentencia. Y de forma oral, pública, contradictoria y continua.

A decir de Ferrajoli:

Si bien la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido, el principio de jurisdiccionalidad –al exigir en su sentido lato que no existe culpa sin juicio (...) y en sentido estricto que no hay juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación- postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena (83)

Con esta reflexión este gran maestro denota la violación flagrante al principio de inocencia, producida a través del proceso abreviado.

Fundamentando aún más este razonamiento, nos remitimos al art. 15 de nuestra constitución “nadie puede ser preso sino infraganti delito o ha-

(82) D ALBORA, F., “El proceso penal y los vicios abreviados”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, N° 8B, 1998, pág. 474, citado por SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz. *Abordaje de la criminalidad mediante el nuevo proceso penal*. (aún sin publicar)

(83) FERRAJOLI, citado por ZAMORA PIERCE, Jesús. *El procedimiento abreviado*, disponible en <https://archivos.juruducas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/16.pdf>, citado por BARRAGAN KOSTOFF, María Patricia y PUÑALES ABERO, *ob. cit.*, pág. 87.

biendo semiplena prueba de él, por orden estricta de juez competente”(84) y al art. 22 de la misma. Recalcamos nuevamente que, acudiendo a esta vía, se prescinde de la prueba, de la semiplena prueba y no se produce acusación alguna.

#### IV.III. Principio de legalidad

Dentro del material estudiado, no encontramos autor que haya abordado este principio en relación al proceso abreviado.

Este principio, establecido en el art. 10 de la constitución, importa para comprender qué es la:

...función de la norma y sanción penales. De acuerdo a los fines de las normas jurídico-penales, para poder cumplir con sus funciones intimidatorias y motivadoras de la conducta de los ciudadanos, resulta necesario que la conducta prohibida y la pena establecida como castigo sean conocidos de forma previa para así poder servir de contramotivo frente a los impulsos delictivos (85)

Por este motivo “la determinación psíquica sólo se puede lograr si antes del hecho se fija en la ley del modo más exacto posible cuál es la acción prohibida”(86).

El acuerdo abreviado- donde se acuerda la calificación jurídica del hecho - termina con el principio de legalidad y su cometido.

“la legalidad material es funcional a la prevención porque, a mayor claridad en la determinación de los comportamientos sancionados, más nítido llega el mensaje motivador al ciudadano”(87).

---

(84) Uruguay, Constitución de la República Oriental del Uruguay, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(85) M. MATA Y MARTIN, Ricardo, *El principio de legalidad en el ámbito penitenciario*, disponible en <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Mata-y-Martin-El-principio-de-legalidad-en-el-ambito-penitenciario.pdf> (vistado el 18 de octubre de 2019)

(86) ROXIN, C., “La estructura de la Teoría del Delito”, *Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Fundamentos*, Civitas 1999, pág. 146, citado por M. MATA Y MARTIN, Ricardo, *ob. cit.*, disponible en <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Mata-y-Martin-El-principio-de-legalidad-en-el-ambito-penitenciario.pdf> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(87) CID MOLINÉ, J. “Garantías y sanciones (Argumentos contra la tesis de la identidad de garantías entre las sanciones punitivas)”. *Revista de Administración Pública* nº 140 (1996), pág. 147, citado por M. MATA Y MARTIN, Ricardo, *ob. cit.*, disponible en <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Mata-y-Martin-El-principio-de-legalidad-en-el-ambito-penitenciario.pdf> (visitado el 18 de octubre de 2019)

El mensaje que llega actualmente al ciudadano es el de poder acordar con el Ministerio Público, un castigo con una pena menor a la establecida para el crimen cometido.

También se infringe el principio de legalidad en las penas detalladas en el código penal pues, a través de este proceso, se pueden acordar penas menores a las establecidas por la ley. Destacamos, además, la importancia de respetar este principio por ser fundamento de la seguridad jurídica.

#### **IV.IV. Principio de indisponibilidad**

El nuevo código del proceso penal en el capítulo dedicado al Ministerio Público establece:

Artículo 43(Función).

43.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Deberá practicar todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

43.2 Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.(88)

Acompañamos a Walter Guerra(89) cuando dice que el principio de indisponibilidad implica que, una vez promovida o ejercitada la pretensión penal, no es posible a su titular disponer o transar su ejercicio. Al profundizar sobre esto, vemos que, en el proceso abreviado, pueden disponer y transar, no sólo el Ministerio Público, sino también, el investigado y su defensa.

En la lectura realizada, hemos observado la existencia de autores que celebran el llevar el conflicto a las partes. Nosotros creemos que, en un conflicto penal, hay un perjudicado que no se puede olvidar, el Estado.

En definitiva, vemos que, en este proceso, el Estado no sólo renuncia a la pretensión penal sino también a su poder de imperio.

---

(88) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)

(89) GUERRA PEREZ, Walter, *ob. cit.*, pág. 276.





## CAPÍTULO V

### PROCESO ABREVIADO. CREACIÓN DE UN NUEVO MODELO. EL NEOINQUISITIVO

**Resumen:** En el proceso abreviado se caracteriza por buscar la admisión de culpabilidad mediante medios coercitivos, en una estructura donde la función del tribunal no es decisoria. En base a esto postulamos que este proceso establece un nuevo modelo penal, el neoinquisitivo.

**Palabras clave:** Proceso penal – Proceso abreviado – Sistema inquisitivo/ acusatorio – Sistema neoinquisitivo

Ya en el capítulo I de este trabajo planteamos la dicotomía existente entre el modelo inquisitivo y el acusatorio sin que sea necesario, a nuestro juicio, defender a ultranza un modelo en oposición al otro. Ahora bien, una vez expuesto en qué consiste el proceso abreviado; nos resulta sumamente interesante, teóricamente, tratar de comprender en qué lugar se encuentra este proceso.

Ya hemos manifestado que no existe unanimidad en la doctrina sobre el contenido, las características y en qué radica la distinción entre uno y otro modelo, por lo que conviene definir los puntos realmente importantes que los distingue.

Basándonos nuevamente en los planos de distinción expuestos por Máximo Langer(90), a nuestro parecer, los puntos clave son sólo dos:

En primer término, es inquisitivo todo subsistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención de admisión de culpabilidad mediante mecanismos coercitivos hacia los imputados, no siendo trascendente que estos mecanismos sean realizados por un juez inquisidor, o torturando al

---

(90) LANGER, Máximo, *ob. cit.*, pág. 104 a 110.

imputado, o un fiscal en plano de igualdad formal, o un policía, etc. Lo que categoriza como inquisitivo es la obtención de reconocimiento de culpabilidad coactivamente.

En segundo término, el sistema es inquisitivo al no existir un modelo normativo de proceso penal que abarque, una neta separación entre la función requirente y decisoria, un juicio oral público y contradictorio, etc.

Opuestamente, es acusatorio todo modelo que respete el debido proceso y el principio de inocencia sin procurar obtener reconocimientos de culpabilidad a través de mecanismos coercitivos, sin importar cuáles sean.

Es acusatorio un modelo normativo de proceso penal en donde exista una neta separación entre la función requirente y decisora, un juicio oral público y contradictorio, etc.

Definidas, a nuestro parecer, las diferencias preponderantes entre un sistema y el otro, intentaremos ver qué pasa respecto a nuestro objeto de estudio, el proceso abreviado.

Sobre el primer punto de diferencia entre ambos modelos, y a propósito del proceso abreviado, compartimos en su totalidad lo que sostiene Rodrigo Cerda San Martín: “la negociación entre acusación y defensa se parecería más a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición”(91), y profundiza:

Inevitablemente existirán presiones sobre el imputado para aceptar la oferta de intercambio, ya sea del fiscal, del juez o del propio defensor. Pero, además el que no acepta la oferta corre el riesgo de ser condenado a una pena sustancialmente mayor en el juicio oral, con lo que implícitamente se está comunicando a los ciudadanos que ejercer su derecho constitucional al juicio lo puede perjudicar.

En ese contexto, un sistema de enjuiciamiento criminal en el que el Estado ya no persigue el establecimiento de la verdad, sino que la terminación anticipada del procedimiento basada en un “consenso” entre partes desiguales se transforma inexorablemente en un sistema neoinquisitivo. Tal afirmación la sustentan en las siguientes comprobaciones: la pretendida igualdad de las partes al momento de negociación es una ficción y la voluntad del imputado se encuentra viciada por la coacción.

---

(91) CERDA SAN MARTIN, Rodrigo, *ob. cit.*, pág. 513.

Las instancias “consensuales” terminan por resultar, en manos del Estado, funcionales al modelo al cual sirven, consolidado la respuesta punitiva propia del derecho penal inquisitivo<sup>(92)</sup>

En cuanto al segundo punto, si bien existe una neta separación formal de la función requirente y la decisora, volvemos nuevamente a aquella pregunta que nos hicimos en varias oportunidades y que intentamos contestar cuando nos referimos a las funciones del juez en este proceso.

La función decisora, formalmente a cargo del tribunal, se sustenta en un acuerdo de partes basado en evidencia recolectada, muchas veces en menos de cuarenta y ocho horas, y en los argumentos de las partes, previamente pactados. Recalamos nuevamente que no hay diligenciamiento de pruebas por lo que no hay decisión alguna, sólo un contralor de los requisitos necesarios para la procedencia de esta estructura. En este punto nos parece pertinente, recordar al lector lo manifestado por Bovino, citado cuando comentamos la regulación del juicio abreviado en Argentina.

Finalmente, tomando como punto de partida lo señalado ut-supra por el autor extranjero Rodrigo Cerda San Martín y según el razonamiento realizado anteriormente, postulamos que el proceso abreviado impuso un nuevo modelo en nuestro sistema penal: el neoinquisitivo.

---

(92) *Ibíd.*, pág. 514.



## CONCLUSIONES

En esta etapa de nuestra investigación procuraremos responder la pregunta central realizada en el inicio: *¿es el proceso abreviado una solución adecuada para resolver un conflicto penal?*

A continuación, intentaremos contestar esta interrogante de manera sintética y detallar las conclusiones a las que pudimos arribar, más allá de los abordajes críticos ya realizados en el curso de nuestra tarea sobre diversos puntos relacionados al proceso abreviado.

Concluimos que este proceso hoy, a dos años de su puesta en marcha, no es una solución adecuada para resolver un conflicto penal. Esta respuesta se apoya en dos planos, el de las normas que lo regulan y el de su aplicación práctica. Advirtiéndolo, además que, en varios casos y según lo que hemos visto, su aplicación dista de lo que comprende la regulación.

A pesar de esta afirmación, entendemos como necesaria la existencia de un proceso que descomprima el trabajo de las fiscalías y los juzgados, la presencia de procesos acotados en materia penal es de larga data en nuestro país. No nos parece desacertado, pues, que exista un proceso extraordinario. Pero resulta mucho más adecuado uno de características similares al elaborado por Scapusio, Preza y Landeira. Es decir, un proceso cuya instrumentación dependa de la prueba recolectada en la investigación preliminar y no de una negociación Ministerio Público - investigado, que cambia la admisión de los hechos por menos pena.

La situación actual nos resulta desafortunada ya que nos encontramos ante la implementación de un proceso importado, regulado de manera precaria, sin tomar en cuenta principios, normas constitucionales, ni lo previsto en el propio código donde fue “insertado”.

A propósito, entendemos que:

- Según lo expuesto en el capítulo IV *Principios y normas constitucionales discordantes*, el proceso abreviado es de muy dudosa constitucionalidad.

- Más allá de lo oneroso que resulte, el tiempo que demore, la dificultad y el trabajo que conlleve, no podemos privar a casi el 70% de las personas investigadas de su derecho a ser sometidas a un juicio oral, público y contradictorio.
- Es exagerado que casi la totalidad de los delitos previstos en nuestro ordenamiento puedan acudir por esta vía. Existen bienes jurídicos demasiado importantes, y delitos sumamente complejos como para ser resueltos por este proceso.
- Es llamativo y peligroso que, a través de las instrucciones de Fiscalía General de la Nación, se imponga a sus operadores solucionar los conflictos penales utilizando esta alternativa.

Por un lado, resulta equivocado premiar a los investigados con menos pena, dependiendo de cuanto más rápido opten por esta vía (en definitiva, el individuo es premiado para que la fiscalía se ahorre el trabajo de producir prueba).

Por otro lado, en caso que los elementos con los que cuente la fiscalía sean concluyentes, nos preguntamos ¿por qué es necesario acordar? ¿no es mejor que la persona sea penada conforme a lo establecido por el Código Penal y a través del procedimiento que el legislador reguló como ordinario?

Y además, ¿qué criterio se tomó en cuenta para que la rebaja de la pena sea hasta de un tercio?

- A propósito del punto anterior, ¿parece razonable resolver un proceso penal en menos de 48 horas? ¿qué pasa si luego se conocen hechos que hasta entonces no se conocían?
- La desigualdad existente entre las partes y el temor a que se le imponga una pena mayor, motiva al investigado a renunciar a su derecho a ser sometido a juicio; por ende, abandona la posibilidad de una eventual sentencia absolutoria **sólo** en base a evidencias primarias que, en muchos casos, si se optara por la vía ordinaria resultarían insuficientes para terminar con una sentencia de condena.
- Se rompe la lógica de la materia penal: la individualización de la pena pasa a depender exclusivamente de la habilidad negociadora del fiscal y el defensor. No se toma en cuenta la calificación jurídica del delito, la gravedad del injusto, el grado de participación del imputado y la concurrencia de circunstancias alteratorias.
- Realizar el acuerdo de manera reservada entre el fiscal y el investigado junto a su defensa es perjudicial para la transparencia. Con-

tradice el principio de publicidad, genera suspicacias a terceros y, principalmente, a la víctima.

- Con la puesta en práctica de este proceso se produjo un viraje: nuestro sistema penal pasó de tener presos sin condena a tener condenados sin proceso.
- Es equivocado que la actividad del juez se vea tan restringida; éste se limita a realizar un control de admisibilidad en cuanto a la procedencia del proceso y su función decisora está acotada a los argumentos previamente acordados que exponen las partes. Nos parece fundamental que realice un control de lo investigado previo a admitir el acuerdo; entendemos que sería la única manera de evaluar en que se sustentan y si son correctos los argumentos esgrimidos por las partes.
- Es preocupante con el menosprecio que se trata a la víctima pues, además de haber sido damnificada, es notificada de un acuerdo del que no formó parte y al que no se puede oponer, a pesar que, tanto los hechos como la calificación jurídica, a menudo no se ajustan a lo sucedido. Las consecuencias que por lamentables no dejan de ser previsibles, son pues, que los delitos dejen de ser denunciados o que la justicia se busque por mano propia.

En base a lo dicho, compartimos en su totalidad lo expresado por Luis Fernando Niño:

hacemos comparecer al imputado y le sugerimos que ponga fin a sus padecimientos prestándose amablemente a la autoincriminación que facilite nuestra tarea de fiscales y de jueces, cultores de la burocracia en su más deplorable acepción. Si opone resistencia, podemos destacarle que la oferta que formulamos es por tiempo limitado, o lo que es lo mismo, que en caso de ejercer su derecho al debido proceso, arriesga pagar cara su osadía con una pena superior(93)

Para concluir, nos parece acertado, irónico y jocoso, lo expresado por los autores María Patricia Barragán Kostoff y Sebastian Raúl Puñales Abero, quienes en referencia a este proceso, basado en un acuerdo, expresan que “utilizando la analogía con el derecho civil se asimila más propiamente a un contrato de adhesión que a un contrato típico, en tanto una parte impo-

---

(93) NIÑO, Luis Fernando citado por PACHECO CARVE, Luis, *ob. cit.*, disponible en <https://www.fder.edu.uy/node/1684> (visitado el 18 de octubre de 2019)

ne las condiciones y la otra se limita a manifestar su aceptación o no de las mismas”(94).

---

(94) BARRAGAN KOSTOFF, María Patricia y PUÑALES ABERO, Sebastián Raúl, Consideraciones sobre el proceso abreviado y su regulación en el nuevo código del proceso penal, XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, FCU, pág. 87.



## RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto y en el entendido que la estructura del proceso abreviado como vía extraordinaria en nuestro ordenamiento procesal penal llegó para quedarse, sugerimos algunas recomendaciones de aspectos a modificar para adecuar mejor esta alternativa.

Las recomendaciones sugeridas son las siguientes:

- que el proceso abreviado sea realmente un proceso extraordinario, el sistema debe prepararse para realizar más juicios orales
- que ciertos delitos no puedan ser solucionados a través de esta alternativa. Creemos que el límite se debería fijar con la pena mínima del delito de rapiña (cuatro años de penitenciaría), delito que, por su particular incidencia en nuestra sociedad, debería ser tratado conforme al procedimiento ordinario
- que el proceso pueda ser solicitado sólo por iniciativa del investigado, quien en definitiva es quien está renunciando a un derecho. Evitando así la coacción que hoy es ejercida por Fiscalía en virtud de las instrucciones creadas para sus funcionarios.
- Instruir a los imputados que solicitar la resolución del conflicto a través del juicio oral es un derecho que poseen. En este sentido, si escogen esta vía, no se debería permitir que se los coaccione con la amenaza de que la pena puede resultar superior a la establecida mediante un acuerdo
- que la sola admisión de los hechos por parte del investigado, no sea considerada como un elemento suficiente para cerrar un acuerdo
- que el Juez este investido de mayores potestades. En este sentido, que previo a dictar sentencia realice un control de la evidencia obtenida en la investigación pudiendo corroborar que los hechos ocurridos, la calificación jurídica, el grado de participación y la pena que se atribuyen al investigado son correctas; en caso que no sea así, este

proceso no podrá ser admitido debiendo entonces proceder según el proceso ordinario

- que la víctima forme parte del acuerdo pudiendo realizar un control de lo obtenido por la investigación. En el caso que no esté de acuerdo con el resultado, que cuente con la posibilidad de oponerse al acuerdo por la vía recursiva
- que las penas no puedan ser inferiores a lo que prevé el código penal como mínimo para cada delito

Finalmente, estando nosotros en la etapa exploratoria de esta investigación, nos encontramos con un proyecto de modificación al código del proceso penal realizado por el legislador representante por Montevideo Ope Pasquet, presentado en junio de 2019, que prevé varias modificaciones en consonancia con nuestras recomendaciones, por lo que nos parece importante transcribirlo:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el Título II del Libro II del Código del Proceso Penal, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas, por el siguiente:

#### “TÍTULO II DE LOS PROCESOS SIMPLIFICADO Y ABREVIADO

#### ARTÍCULO 272. (Proceso simplificado).

272.1 Si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia delictual (artículo 219), el fiscal podrá solicitar al tribunal la tramitación de proceso simplificado. Se escuchará a la defensa y, cumplido el control de la legalidad de la detención el Juez resolverá acerca de la solicitud en la oportunidad prevista en el artículo 266.6, una vez admitida la formalización de la investigación. La resolución que dispone la tramitación de proceso simplificado admite apelación sin efecto suspensivo. También procederá la tramitación del proceso simplificado cuando ambas partes lo soliciten de común acuerdo durante la audiencia de formalización, aunque la detención no se hubiere efectuado en flagrancia delictual o el imputado se encontrare en libertad.

272.2 El proceso simplificado se tramitará de acuerdo con lo previsto para el proceso ordinario con las siguientes modificaciones: a) La acusación deberá presentarse verbalmente en la audiencia de formalización, o en el plazo máximo de diez días a contar desde la admisión de la solicitud de formalización, por escrito. b) De la acusación se conferirá traslado a la defensa por el plazo de treinta días. Si la acusación se hubiere efectuado en la audiencia de formalización, la defensa podrá contestarla verbalmente en la misma audiencia o en el plazo de treinta

días por escrito. c) Con la acusación y la contestación de la acusación las partes deberán ofrecer todas las pruebas que pretendan utilizar en el juicio; sólo se admitirán posteriormente las pruebas claramente supervinientes o las referidas a hechos nuevos, las que podrán ofrecerse al inicio de la audiencia de juicio. d) Los hechos admitidos expresamente por el imputado al contestar la acusación quedan comprendidos en lo previsto en el artículo 268.3. e) Una vez contestada la acusación o vencido el plazo fijado a esos efectos, el Juez redactará en el plazo de cuarenta y ocho horas el auto de apertura a juicio, con el contenido previsto en el artículo 269.1 con excepción de lo dispuesto en el literal f) de dicho inciso; si la acusación y la contestación se hubieren efectuado en la audiencia de formalización, el auto de apertura a juicio deberá pronunciarse en la misma audiencia, quedando las partes notificadas en el acto. f) En el plazo de tres días dictado el auto de apertura de juicio oral se comunicará a las partes qué Juez intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de treinta días desde la notificación del auto referido. - 2 - g) No será de aplicación al proceso simplificado lo previsto en el artículo 271.8. h) La sentencia se pronunciará sobre todas las defensas deducidas.

ARTÍCULO 273. (Proceso abreviado).-

273.1 El proceso penal deberá seguir el trámite abreviado, siempre y solamente cuando: a) El representante del ministerio público expresa que considera que de su carpeta de investigación resulta que tiene evidencias suficientes para presentar respecto a la comisión del delito por parte del imputado, las que nunca serán suficientes a este efecto si se limitan a la confesión del mismo. b) El representante del ministerio público tipifique los hechos atribuibles al imputado como delitos que no tengan una pena mínima prevista en la ley que sea superior a cuatro años de penitenciaría y por los que anuncia que va a requerir a la imposición: I) o de una pena privativa de libertad que no sea superior a cinco años, la que podrá implicar la disminución de hasta una tercera parte de aquella aplicable al caso, pero que nunca podrá ser inferior a la pena mínima prevista en la ley para el delito en cuestión y sus circunstancias; II) o de una pena de otra naturaleza cualquiera sea su entidad. c) El imputado acepte: I) los hechos que se le atribuyen por el representante del ministerio público, así como que éste cuenta con evidencias suficientes para presentar respecto a la comisión del delito; II) la calificación jurídica de esos hechos realizada por el representante del ministerio público, III) la tramitación del proceso por la estructura abreviada regulada en este artículo; y IV) la pena que el representante del ministerio público anuncia que va a requerir. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación del proceso abreviado a alguno de ellos, en cuyo caso el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

273.2 La tramitación a través del proceso abreviado se podrá acordar entre el representante del ministerio público y el imputado, debidamente asistido por el defensor, desde el inicio de la audiencia de formalización y hasta que se notifique el auto de apertura a juicio. Si el acuerdo se celebra en el curso de una audiencia no se requerirá formalidad alguna para poder ser presentado ante el Juez deberá ser documentado por escrito de las partes, incluyendo la conformidad del defensor como asistente del imputado.

273.3 Una vez formulado o exhibido el acuerdo, el Juez deberá controlar en audiencia que se presentan todos los presupuestos requeridos por el artículo 273.1, e interrogará personalmente al imputado acerca de dicho acuerdo.

273.4 Controlado lo anterior y cumplido el interrogatorio del imputado, se dará la palabra al representante del ministerio público para que en forma verbal presente acusación. A continuación y si lo solicita se oirá a quién comparezca como víctima. Después se dará traslado al defensor, quién también en forma verbal deberá evacuarlo en forma inmediata.

273.5 Luego de ello y excepcionando la norma que resulta del inciso cuarto del artículo 264, el Juez controlará directa y personalmente las actuaciones del legajo de investigación en las que principalmente se funde el representante del ministerio público, y las del legajo del defensor si lo hubiere y éste prestare su conformidad a exhibirlo, a efectos de determinar si es razonable entender que el representante del ministerio público cuenta con evidencia suficiente sobre la comisión del delito por parte del imputado y de sus circunstancias. De considerar que se cumple con lo requerido por el literal “a” del artículo 273.1, inmediatamente el Juez deberá controlar la calificación de los hechos y la razonabilidad de la pena requerida por el representante del ministerio público conforme al acuerdo celebrado entre las partes y dictará sentencia. Si el Juez considera que no es razonable entender que el representante del ministerio público cuenta con evidencia suficiente sobre la comisión del delito por parte del imputado y de sus circunstancias, o no está de acuerdo con la calificación de los hechos o con la razonabilidad de la pena requerida, resolverá que el trámite deba proseguir conforme a las reglas del proceso ordinario o del proceso regulado en el artículo 272 según corresponda. En estos casos la pena requerida no será vinculante para el representante del ministerio público y la aceptación a que refiere el literal “c” del artículo 273.1 se tendrá por no formulada y no podrá tomarse en cuenta a ningún efecto.

273.6 Las penas impuestas por estos procesos deberá cumplirse por el condenado de manera efectiva y en su totalidad, excluyéndose especialmente la libertad anticipada, sin perjuicio de la posible libertad

vigilada o la libertad vigilada intensiva (artículos 2º a 12 de la Ley Nº 19.446, de 2 de octubre de 2016), o de la redención de pena por trabajo o estudio (libertad “d” del artículo 291).

273.7 La persona individualizada como víctima y que en cualquier momento manifieste su intención de participar en el proceso, tendrá derecho, directa y personalmente y a través de su defensor, a examinar las actuaciones del legajo del representante del ministerio público y del legajo del defensor -si existe y el defensor presta su conformidad a exhibirlo- en las que principalmente se funden los mismos, así como a ser oída antes del dictado de la sentencia, y siempre deberá ser notificada de la misma pudiendo recurrirla en apelación si alegare que no se cumplen los presupuestos y requisitos que establece el artículo 273.1.

273.8 En lo que no se encuentre explícita o implícitamente previsto en la precedente regulación, el proceso abreviado se regirá por lo establecido en este código para el proceso ordinario”.(95)

Lo interesante de la iniciativa de este legislador es su propuesta de dos procesos extraordinarios diferentes.

En primer lugar, un proceso simplificado, en su mérito en caso de flagrancia podrá ser propuesto en la audiencia de formalización, sea por iniciativa del Ministerio Público (en este caso apelable por la contraparte sin efecto suspensivo) o sea de común acuerdo, sin importar si la detención se efectuó en flagrancia o no. A continuación, la estructura de este proceso es similar a la del proceso ordinario previsto en el nuevo C.P.P. con plazos más acotados.

En segundo lugar, un proceso abreviado, en donde a diferencia del vigente:

- las evidencias reunidas no se pueden limitar a la confesión del investigado
- los hechos atribuibles al imputado no pueden tener una pena mínima prevista superior a los cuatro años de penitenciaría
- el juez controlará directa y personalmente las actuaciones de la carpeta investigativa a efectos de evaluar si la evidencia es suficiente para atribuirle al imputado la comisión del delito, la calificación jurídica y la pena acordada
- en caso de entender que la evidencia no es suficiente resolverá que el trámite prosiga conforme a las reglas del proceso ordinario o del

---

(95) Uruguay, Proyecto de Ley, carpeta 3941/2019 disponible en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/143925> (visitado el 18 de octubre de 2019)

proceso simplificado, sin que la pena requerida sea vinculante para el Ministerio Público

- las penas impuestas deberán cumplirse de manera efectiva y en su totalidad, excepto los beneficios de la redención de pena por trabajo o estudio
- la víctima tiene derecho, a acceder al legajo de la Fiscalía o al del investigado (en este caso con su conformidad), como a ser oída antes del dictado de la sentencia, providencia que podrá apelar si entiende pertinente

En definitiva, sabemos que siempre pueden existir cosas por mejorar y, en su aplicación práctica, se deberán resolver y rever varios puntos, lo que sucede invariablemente al instaurar todo proceso nuevo. Sin embargo, nos parece un proyecto que solucionaría varios de los problemas que se plantean hoy en día, e incluso, nos da la alternativa de optar por un proceso más acotado, el llamado proceso simplificado por Ope Pasquet.

## **MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY 19.889 AL PROCESO ABREVIADO**

La presente Memoria de Grado fue finalizada el día 7/11/2019. La aprobación de la Ley de Urgente Consideración 19.889 en nuestro país, denominada “LUC”, que fuera promulgada el día 9/1/2020; en sus artículos 26, 27 y 28 introdujo una serie de modificaciones al Proceso Abreviado.

Parecería que alguno de los puntos tratados por esta Memoria fueron escuchados, sin embargo, entendemos que las apreciaciones realizadas en nuestro trabajo no han perdido su valor ya que queda mucho camino por recorrer.

Artículo 26 (Procedencia del proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última. No se aplicará el proceso abreviado al homicidio con circunstancias agravantes especiales (artículo 311 del Código Penal), ni al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (artículo 312 del Código Penal). Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes”.

Artículo 27. (Proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “ARTÍCULO 273. (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones: 273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado. 273.2 La

aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto. 273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada. 273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público. 273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía. 273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el artículo 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente. 273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días”.

Artículo 28. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo: “ARTÍCULO 273 BIS. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del presente Código también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, la Fiscalía y la Defensa velarán, bajo su más seria responsabilidad, para que los adolescentes comprendan las consecuencias de la tramitación del proceso abreviado. A dichos efectos los adolescentes podrán contar con el apoyo de su referente emocional o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia. Deberá tenerse presente la excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño. En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el juez de adolescentes, si el magistrado, luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 de este Código, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, conti-



nuándose por las vías pertinentes. La tramitación del proceso abreviado no obstaculizará lo previsto en el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia”(96).

Realizando un análisis literal de la norma podemos decir que las modificaciones realizadas fueron:

- El quantum de la pena que habilita la aplicación del proceso abreviado pasa de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría a una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría.
- La nueva redacción define a “la pena de otra naturaleza” que refería la antigua redacción como “pena no privativa de libertad”.
- Se excluye al homicidio con circunstancias agravantes especiales y al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales. No siendo aplicable el proceso abreviado para esos delitos.
- La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito acordado en todos los casos en que opere el proceso abreviado.

Complementariamente, la nueva redacción, según lo previsto en el artículo 273 bis permite aplicar el proceso abreviado en materia penal adolescente, con excepción a las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En el capítulo final de nuestro trabajo algunas recomendaciones que realizábamos eran:

- que el proceso abreviado sea realmente un proceso extraordinario, el sistema debe prepararse para realizar más juicios orales
- que ciertos delitos no puedan ser solucionados a través de esta alternativa. Creemos que el límite se debería fijar con la pena mínima del delito de rapiña (cuatro años de penitenciaría), delito que, por su particular incidencia en nuestra sociedad, debería ser tratado conforme al procedimiento ordinario
- que las penas no puedan ser inferiores a lo que prevé el código penal como mínimo para cada delito

Por más que, curiosamente, el quantum de la pena se fijó en lo que nosotros recomendábamos, cuatro años de penitenciaría como mínima, el proceso abreviado aún no es un proceso extraordinario. Observamos que hoy

---

(96) Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 21 de marzo de 2022)

sucede con más asiduidad una práctica ya mencionada en esta Memoria de Grado, los hechos son ajustados a tipos penales que permiten la aplicación de este proceso. Irónicamente podemos decir que los operadores jurídicos estamos sorprendidos con la desaparición del delito de rapiña agravado en nuestros juzgados.

Finalmente, es gratificante señalar que a partir de la nueva modificación si se respetan las penas mínimas estipuladas en nuestro Código Penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO FRADE, Mariana y RODRIGUEZ FORD, María Eugenia, “Vías alternativas de resolución del conflicto penal. En el nuevo código del proceso penal”, *Revista de Derecho Penal* N°24, 2016
- Argentina, Código procesal de la Nación, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- BARRAGAN KOSTOFF, María Patricia y PUÑALES ABERO, Sebastián Raúl, “Consideraciones sobre el proceso abreviado y su regulación en el nuevo código del proceso penal”, *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, FCU.
- CAL LAGGIARD, Maximiliano, “El nuevo proceso penal. Algunas interrogantes”, *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, FCU, pág. 118
- CARDINAL PLIEGAS, Fernando y GARICOTIS SEMBLANT, Léonie, *Aproximación al proceso extraordinario regulado en el nuevo código del proceso penal*, disponible en [http://www.leoniegarioits.com.uy/publicaciones\\_juridicas/aproximacion\\_proceso.pdf](http://www.leoniegarioits.com.uy/publicaciones_juridicas/aproximacion_proceso.pdf) (visitado el 18 de octubre de 2019)
- CERDA SAN MARTIN, Rodrigo, *Manual del Sistema de Justicia Penal*, Librotecnia, Santiago de Chile.
- Chile, Código procesal penal, disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595#-1> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- CORUJO GUARDIA, William, “Proceso Abreviado: El Proceso de Mercado”, *Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal*, Asociación de Magistrados del Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2017.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe Anual, disponible en <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/5980/1/informe-anual.pdf> (visitado el 18 de octubre de 2019)

- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°10*, 2018.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, “Suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado”, *Instrucción N°6*, 2018.
- GEYMONAT GELVEZ, Jorge Walter, “Rol del abogado en la indagatoria preliminar del nuevo C.P.P.”, *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, FCU.
- GUERRA PÉREZ, Walter, “La etapa de conocimiento del proceso abreviado”, *Curso sobre el nuevo código del proceso penal, Volumen 2*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2019.
- MAIER, Julio y BOVINO, Alberto, *El procedimiento Abreviado*, Editores del Puerto, 2001.
- M. MATA Y MARTIN, Ricardo, *El principio de legalidad en el ámbito penitenciario*, disponible en <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Mata-y-Martin-El-principio-de-legalidad-en-el-ambito-penitenciario.pdf> (vistado el 18 de octubre de 2019)
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/15737-1985> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- RIED UNDURRAGA, Ignacio, *El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto*, disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122017000100016](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100016) (visitado el 18 de octubre de 2019)
- PACHECO CARVE, Luis, *La reforma procesal penal y la relativización del derecho penal sustancial*, disponible en <https://www.fder.edu.uy/node/1684> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz. “Abordaje de la criminalidad mediante el nuevo proceso penal”, trabajo inédito
- SCAPUSIO, Beatriz, Proyecto de reforma del proceso penal, El anteproyecto del código del proceso penal, disponible en <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/159/165> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- SOBA BARCESCO, Ignacio, *El nuevo proceso penal uruguayo. Análisis de su vigencia y primeros comentarios sobre la estructura ordinaria y abreviada*, disponible en [https://drive.google.com/file/d/1\\_j-5eM7HnPF5g97a-TWG1F-NOgX7iR61t/view](https://drive.google.com/file/d/1_j-5eM7HnPF5g97a-TWG1F-NOgX7iR61t/view) (visitado el 18 de octubre de 2019)

- TABOADA PILCO, Giammpol, *La confesión en el nuevo código procesal penal*, Perú, disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/3353.pdf> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- TEDESCO, Ignacio F., *Algunas Precisiones en torno y al privilegio contra la autoincriminación*, disponible en <http://upauderecho2.blogspot.com/2008/08/algunas-precisiones-en-torno-al-juicio.html> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- Uruguay, Código del Proceso Penal 2017, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- Uruguay, Constitución de la República Oriental del Uruguay, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- Uruguay, Código Civil Uruguayo, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- Uruguay, Ley 16.893, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/16893-1997> (visitado el 18 de octubre de 2019)
- Uruguay, Código de Proceso Penal. Reforma 2011, disponible en [https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/ficha-asunto/105975/ficha\\_completa](https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/ficha-asunto/105975/ficha_completa) (visitado el 18 de octubre de 2019)
- Uruguay, Proyecto de Ley, carpeta 3941/2019 disponible en <https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/ficha-asunto/143925> (visitado el 18 de octubre de 2019)

